

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, en la materia de las mismas, varia entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia territorial de Burgos.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

Otros de personal.

Otro aprobatorio del contrato celebrado para el arriendo de la casa núm. 114 de la calle de Alcalá de esta Corte, con destino á oficinas y dependencias del Servicio central de Señales marítimas.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aclaratoria de la de 16 de Octubre último respecto á los requisitos necesarios para la circulación de los vinos comunes con destino á la exportación.

Otra referente á la forma en que ha de verificarse la desnaturalización del alcohol con destino al alumbrado, calefacción ó fuerza motriz.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie subasta para el establecimiento de una línea telefónica interurbana entre Las Palmas y Arucas (Gran Canaria).

Real orden circular disponiendo que las Diputaciones provinciales procedan á dotar á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y á los de Industria y Comercio del personal y material que previenen las disposiciones vigentes.

Otra disponiendo que los pueblos envíen á los respectivos Gobiernos civiles, antes del 15 de Abril próximo, dos ejemplares de sus Ordenanzas municipales.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publiquen las adjuntas Conclusiones, presentadas por el Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid D. Enrique Suñer, como pensionado en el extranjero.

Otra concediendo los ascensos de escala á los Catedráticos que se mencionan por fallecimiento de D. E.adio García Amado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslación la Cátedra de Derecho, vacante en la Universidad de Valladolid.

Administración central:

GUERRA.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso del mes de Enero último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—A viso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse recibido noticias oficiales de la aparición de la peste en Chile.

Escala fón del personal técnico activo de la tercera Sección de: Cuerpo de Sanidad exterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Instituciones de Derecho romano.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Patología y Clínica médicas, vacante en la Facultad de Valladolid.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Anunciando haberse solicitado por la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción la concesión de un tranvía eléctrico en esta Corte.

Aumentando la consignación asignada á las provincias de Barcelona y Málaga para conservación de carreteras. Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Alicante.—Subastas de acopios de piedra para conservación de carreteras.

Gobierno civil de la provincia de Ouenca.—Subasta de acopios para conservación de las carreteras que se expresan.

Juntas provinciales de Instrucción pública de Murcia y Teruel.—Convocando á oposición para proveer el cargo de Secretario de dichas Juntas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subasta para el arriendo de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo.

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.—Subasta para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales de esta capital.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marítimas.

Anuncios y noticias oficiales:

Eléctrica de Guadalajara.—Eléctrica de la Vega Granadina.—Sociedad de Electricidad del Mediodía.—Sociedad general de Transportes eléctricos.—Compañía anónima de Construcciones é Instalaciones electro-mecánicas.—Banco de Bilbao.—Sociedad anónima Minas del Tesoro.—Ferrocarril de Vilacañas á Quintanar de la Orden.—Banco de España.—Sociedad Española Minas del Castillo de las Guardas.—La Eléctrica de los Caratanchales.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Febrero de 1906 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Agreda, á nombre de D. Julio Seguí y Sala, demanda de interdicto de retener la posesión del ferrocarril de Castejón á Olvega y de recobrar la de unas minas sitas en el término municipal de Olvega, contra Mr. Gastón Ollet, como Presidente de los Ferrocarriles secundarios, aduciendo el actor los fundamentos de hecho y de derecho que creyó pertinentes:

Que admitida dicha demanda y sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 17 de Septiembre de 1906, declarando no haber lugar á ninguno de ambos interdictos; y apelada esta resolución y tramitado el recurso, la Audiencia de Burgos, en sentencia de 27 de Noviembre de 1907, publicada en el mismo día y notificada á las partes el 28 del propio mes y año, revocó la del inferior, declarando haber lugar á ambos interdictos:

Que con la misma fecha 27 de Noviembre de 1907 se recibió por el Presidente de dicha Audiencia, y fué

comunicado al día siguiente á la Sala sentenciadora, un oficio del Gobernador civil de Soria, fechado el 25 del propio mes, por el que esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requiere de inhibición á la expresada Audiencia para que dejara de conocer en el interdicto referente á la posesión del ferrocarril de Castejón á Olvega, fundándose en los textos y consideraciones legales que juzgó oportunos:

Que suspendido, en su virtud, el procedimiento, presentado en la Audiencia un escrito á nombre de la Sociedad «Ferrocarriles secundarios» pidiendo aclaración de la sentencia en el extremo referente á la condena de costas, al que recayó providencia declarando no haber lugar á proveer, y sustanciado el incidente de competencia, dicho Tribunal mantuvo su jurisdicción, alegando las razones que creyó conducentes:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial se denominarán: Sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidos por las partes:

Visto el art. 363 de la propia ley, que dice: «Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro, ó suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificación»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sen-

tencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que el oficio de requerimiento del Gobernador de Soria llegó á conocimiento del Tribunal que se hallaba entendiendo del asunto cuando, según aparece de los autos, se había ya por éste pronunciado sentencia en grado de apelación en el juicio de interdicto:

2.º Que tales sentencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado, tienen por su naturaleza el carácter de firmes, toda vez que por ser dictadas en juicios posesorios no cabe contra ellas recurso alguno, pues si bien pueden las partes, utilizando el derecho que les concede el artículo 363 de la propia ley, también anteriormente mencionado, solicitar aclaración de algún concepto obscuro que las mismas contengan, tal facultad no puede estimarse en modo alguno como recurso contra la sentencia, puesto que, aparte de que la ley no lo ha considerado como tal al no ocuparse de ella en el título reservado á los recursos contra las resoluciones judiciales, es indudable que con arreglo al texto de dicho artículo, aunque se ejercite ese derecho, como aparece ejercitado en el caso de que se trata, nunca podrá el Tribunal variar ni modificar sustancialmente su sentencia, la cual, una vez pronunciada, ha de subsistir en toda su integridad:

3.º Que con arreglo á la doctrina constantemente establecida en casos análogos al presente, una vez que se pronuncia sentencia firme en el juicio de interdicto, debe entenderse éste como tal juicio fenecido al solo efecto de la provocación de la competencia, aun cuando para otros respectos no produzca la sentencia excepción de cosa juzgada.

4.º Que si bien en la fecha consignada en el oficio inhibitorio aun no se había pronunciado la sentencia, es un hecho que cuando dicho oficio se recibió en el Tribunal llamado á entender en el asunto la sentencia estaba pronunciada, y, en su consecuencia, es induda-

ble la procedencia de la aplicación al caso actual del texto citado del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el sentido de que ya sólo á la jurisdicción ordinaria toca seguir conociendo de la ejecución del fallo recaído.

5.º Que por las precedentes razones falta en la ocasión presente posibilidad de juzgar sobre la competencia, y, consiguientemente, habrá de entenderse intacta la cuestión, que sería examinada y resuelta si, al tiempo de ser requerido de inhibición el Tribunal ordinario, el asunto tuviera estado para plantearla;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ochocientos ochenta y siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el anexo Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ochocientos ochenta y siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

### REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

#### BIENES Á QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes o terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa real, así declarados por la Administración, que por resolución de esta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

#### PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores, obreros y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

#### REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirlas, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarada por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretenden formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expida el Médico titular del pueblo donde la familia reside, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime conve-

nientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:  
Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, sujetándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que exprese el párrafo 1.º del artículo 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondientes á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10.º Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

#### RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11.º Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia

haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12.º Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13.º Todo colono estará obligado á asistir á las juntas de la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14.º El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutara el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15.º La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16.º Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17.º Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á inercia de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

#### COOPERATIVAS

Art. 18.º La Asociación Cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19.º El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozará también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

#### REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20.º La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado drá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21.º La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22.º La Junta Central pedirá al Ministro de Fomen-

to el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten a la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual haya de instalarse en el terreno un número de familias inferior a diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Manuel Rodríguez Ayuso, y como comprendido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Adam del Castillo y Westering, y como comprendido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Enrique Trener y Montesiños, Conde del Retameso, y como comprendido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. José Muñoz y García-Luz, Conde del Retameso, y como comprendido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura general por Mr. Joseph Ruau, Ministro de Agricultura de Francia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. Juan Sánchez Massiá, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, á D. Antonio Belmar y Luque.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de Don Antonio Belmar y Luque, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante á D. Alberto Herrera y Torres.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de Don Alberto Herrera y Torres, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante á D. Joaquín Lubelza y Oppenheimer.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por haber causado baja definitiva en el escalafón del indicado Cuerpo D. Pedro Salcedo y Ortiz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para el referido empleo á D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez, que se encuentra en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por hallarse en situación de supernumerario D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para el referido empleo á D. Pedro Ayerbe y Allué.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 6.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.º del pliego de condiciones generales vigente para la contratación de Obras públicas, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente, sin las formalidades de subasta, el gasto de 16.440 pesetas, con destino á adquisición é instalación de un motor de petróleo para el faro eléctrico de Cabo Villano.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta la excepción 6.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el art. 2.º del pliego de condiciones generales vigente para la contratación de obras públicas, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para efectuar directamente, y sin las formalidades de subasta, el gasto de 43.042 pesetas, con destino á adquisición de dos motores de petróleo y compresores de repuesto para la Sirena de Finisterre, cuyos presupuestos son de 27.968 pesetas el primitivo, aprobado por Real orden de 20 de Febrero de 1906, y de 15.074 pesetas el segundo, aprobado como adicional de aquél por Real orden de 4 de Abril de 1907.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y en la Real orden de 24 de Enero de 1877, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el contrato celebrado entre el Ingeniero Jefe del Servicio central de Señales marítimas, D. Guillermo Broekmann, en representación de la Administración, y D. Sebastián Castellano, propietario de la casa núm. 114 de la calle de Alcalá de esta Corte, para el arriendo de la misma, con destino á oficinas y dependencias anejas al referido Servicio central de Señales marítimas.

Art. 2.º El precio del referido arrendamiento será el de 8.098 pesetas anuales, las que se abenarán por trimestres por el Pagador de la referida dependencia, con cargo á la partida 4.ª del art. 4.º, capítulo 9.º, sección 8.ª, del presupuesto general vigente del Estado y las análogas de los sucesivos presupuestos.

Art. 3.º El arrendamiento se hace por el plazo y con las condiciones marcadas en el contrato que se aprueba.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario del Sindicato de exportadores de vino de Reus, en solicitud de que se acordase la Real orden de 16 de Octubre último, que sujetó al requisito de vendida circunscrita de los vinos comunes cuya riqueza alcohólica exceda de 16º centesimales, en el sentido de que los que expiden los criadores exportadores desde sus bodegas con destino á la exportación, acompañados de los conduces reglamentarios, no necesitan de aquel requisito para legalizar su circulación:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que los Jefes de las estaciones férreas han recibido instrucciones de sus superiores para que exijan los vendidos, siempre que los vinos excedan de 16º, cuyas instrucciones aplican sin establecer diferencia alguna entre las expediciones destinadas al consumo interior y las que con sus conduces se destinan á la exportación:

Visto el art. 137 del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 16 de Octubre de 1907:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto por el primero de los citados textos, los vinos que los criadores extraen de sus almacenes para la exportación tienen que ir acompañados necesariamente de un conduce (modelo núm. 9 del Reglamento) expedido por el Interventor de aquéllos, en el que se ha de hacer constar, entre otros datos, la cantidad, clase y graduación centesimal de los vinos, cuyo documento es el que sirve para la devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto por el alcohol invertido, y es bastante, por tanto, para legalizar la circulación:

Considerando que de lo expuesto se deduce que es pertinente hacer la aclaración que los exponentes solicitan para desvanecer toda duda respecto al particular;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que los vinos comunes cuya graduación exceda de 16º centesimales y que los criadores exportadores expidan desde sus bodegas ó almacenes con destino á la exportación, acompañados de los conduces que preceptúa el artículo 137 del Reglamento de la Renta del alcohol, no necesitan, además, del requisito del vendido para su circulación, entendiéndose aclarada en este sentido la Real orden de 16 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Valero Riera y Yepes, Director Gerente de la Sociedad Unión Alcolera Española, en solicitud de que se autorice el uso del benzol como desnaturalizante del alcohol desnaturalizado á producir fuerza motriz, empleando aquél en la proporción que los industriales estimen conveniente, siempre que la cantidad del mismo sea superior al 25 por 100; y que se autorice asimismo á los particulares para adquirir directamente el mencionado desnaturalizante y los demás que se adopten por la Administración, con la intervención que se crea necesaria:

Resultando que el exponente funda su petición en la conveniencia de extender el uso del alcohol desnaturalizado, aplicándolo al automovilismo como fuerza motriz, y de abaratarlo para que pueda competir con la gasolina:

Vistos el art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el capítulo G.º del Reglamento de la Renta del alcohol de 7 de Septiembre siguiente:

Considerando que el primero de los citados textos preceptúa que la desnaturalización de los alcoholes ha de hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de la Renta, el desnaturalizante que en cantidad de 4 por 100 debe agregarse al alcohol destinado al alumbrado, calefacción y fuerza motriz se compone en proporciones iguales de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de benzol, que la Administración facilita á los fabricantes:

Considerando que las peticiones formuladas por el Director Gerente de la Unión Alcolera Española consisten sustancialmente en solicitar que se autorice la desnaturalización del alcohol con el benzol únicamente, prescindiendo del metileno con acetona, y que se permita á los fabricantes adquirir por sí mismos en el mercado los desnaturalizantes que adopte la Administración:

Considerando que esta última petición no puede atenderse, porque siendo precepto expreso y terminante del art. 11 de la ley de 19 de Julio de 1904 que la Administración facilite el desnaturalizante que se haya de emplear, sólo puede modificarse por otra disposición legislativa:

Considerando que, según el informe emitido por el Laboratorio Central, la mezcla del benzol con el alcohol no es eficaz por sí sola para impedir la regeneración de éste, por la facilidad con que se separa mediante manipulaciones sencillas y poco costosas, y en este concepto no es conveniente tampoco acceder á que se prescinda del empleo del metileno para la desnaturalización:

Considerando, esto no obstante, que la eficacia del metileno, como desnaturalizante, depende únicamente de su cantidad, y es independiente de la del benzol agregado, y que, por consiguiente, puede autorizarse á los fabricantes y almacenistas para agregar al alcohol, después de su desnaturalización con el primero, la cantidad de benzol que estimen conveniente, y para adquirirlo sin intervención de la Administración:

Considerando que para los casos en que los interesados se propongan hacer uso de esta facultad puede realizarse la desnaturalización del alcohol, mezclándole 3 por 100 de metileno con 30 por 100 de acetona, sin adición de benzol, ya que éste lo han de agregar después aquéllos:

Considerando que esta modificación no encarece el coste actual de la desnaturalización, ni altera las cuotas del impuesto, toda vez que éstas únicamente deben liquidarse sobre el volumen real del alcohol que se somete á la desnaturalización, prescindiendo de todo aumento producido por la mezcla del desnaturalizante ó del benzol agregado *a posteriori*; y

Considerando que deben adoptarse las prevenciones adecuadas para garantizar los intereses de la Hacienda:

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la GACETA de esta Real orden, la desnaturalización del alcohol con destino al alumbrado, calefacción ó fuerza motriz podrá hacerse á voluntad de los fabricantes, bien con el desnaturalizante que preceptúa el párrafo 1.º del art. 92 del Reglamento, bien con el 3 por 100 de metileno que contenga el 30 por 100 de acetona.

2.º Cuando la desnaturalización se realice en esta última forma, los fabricantes y almacenistas podrán adicionarles después la cantidad de benzol que estimen conveniente, pero haciendo las oportunas anotaciones en las cuentas respectivas.

3.º Las cuotas de fabricación y consumo se arigirán solamente por el volumen real del alcohol sometido á la desnaturalización, sin tener en cuenta el aumento que produzca la adición del desnaturalizante, cualquiera que sea éste y su proporción.

4.º En las guías y vendís que se expidan para la circulación del alcohol desnaturalizado se hará constar el desnaturalizante empleado á tal efecto y la cantidad de benzol agregado en su caso; y

5.º El desnaturalizante se seguirá facilitando por la Administración á los fabricantes; pero la bencina que éstos ó los almacenistas agreguen al alcohol desnaturalizado, podrán adquirirla libremente en el comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 23 de Octubre las condiciones económicas del pliego de subasta para la de una línea interurbana entre Las Palmas y Arucas, provincia de Canarias, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer sea aprobado en su totalidad el susodicho pliego, y al propio tiempo que se proceda á su anuncio en la GACETA DE MADRID y á la celebración de la indicada subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento de una línea telefónica interurbana entre Las Palmas y Arucas, en la isla de Gran Canaria.

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, en el Gobierno civil de Canarias ó en el Registro de la Dirección general de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, en Madrid, hasta las doce del día que termine el plazo señalado, ó el del siguiente si fuera festivo, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, ó al siguiente si fuera festivo, á las doce, ante el Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos ó funcionario que el mismo designe, se procederá, en el local de esta Dirección general, á la apertura de los pliegos presentados, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado y de un Notario, que levantará el acta correspondiente.

3.ª En el día y hora señalados en la condición anterior, se empezará el acto leyendo el anuncio de la subasta, con su pliego de condiciones y la Instrucción citada en la condición 1.ª

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores ó representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

Se procederá á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo de proposición, así como los que excedan del tipo de subasta, que será el de 617'24 pesetas por kilómetro y 1.470'48 por cada estación de enlace, y los que no estén garantidos con un resguardo de depósito provisional de 667 pesetas. Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa por disminución en los precios fijados por kilómetro y estación de enlace, adjudicándose provisionalmente á su autor, haciéndolo constar en el acta.

4.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverá á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio los resguardos correspondientes á sus depósitos provisionales para tomar parte en la misma, reteniéndose al del autor de la declarada más ventajosa, para responder á la formalización del contrato.

5.ª Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá dicho remate obligación alguna para el Estado.

6.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha de la comunicación en que se participe al adjudicatario la concesión definitiva del servicio, deberá otorgarse en Madrid la correspondiente escritura pública de contrato, para lo cual presentará con tiempo oportuno, en la Notaría correspondiente, los siguientes documentos:

Un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se publique este anuncio; el oficio en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio; un resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditando el de 667 pesetas, que habrá hecho como fianza necesaria, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder del cumplimiento de los contratos, y recibos justificantes del pago de inserciones de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Canarias*, y los derechos del Notario que extienda el acta de la subasta.

7.ª Los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura, y una copia ó un testimonio de la misma, que debe entregarse en la Dirección general de Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, como la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Canarias*, y los derechos del Notario que extienda el acta de la subasta.

8.ª A los sesenta días de otorgarse la escritura de contrato deberán estar comenzados los trabajos de instalación, y en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de dicha escritura, deberá quedar totalmente establecida la línea, con las estaciones de enlace correspondientes.

9.ª Todos los materiales que hayan de emplearse serán reconocidos previamente por el funcionario de Telégrafos que designe la Dirección general, á cuyo efecto deberá el concesionario manifestar por oficio á dicho Centro, y con la antelación necesaria, el sitio ó sitios donde tenga el material para ese reconocimiento.

10. Al quedar terminada la instalación de la línea y estaciones de enlace, el concesionario lo participará por oficio al Centro directivo, que designará el funcionario que deberá reconocer la instalación y hacerse cargo de ella en nombre de la Administración.

11. Aprobada que sea por la Dirección general de Correos y Telégrafos el acta de entrega, se fijará el día en que se deberá abrir al servicio público la comunicación telefónica interurbana objeto del contrato, á partir de cuya fecha empezará á contarse el interés del 5 por 100 anual que previene el quinto apartado del art. 77 del Reglamento, acordándose al propio tiempo la devolución de la fianza, en consonancia con lo que dispone el art. 82 del mismo; debiendo prevenirse, como ampliación al referido art. 77, que en caso de que el 75 por 100 de la recaudación no alcance á cubrir el pago de intereses, el constructor percibirá solamente dicho 75 por 100 como pago de los mismos, renunciando á la diferencia, á fin de que la cantidad adeudada por el Estado no aumente en ningún caso.

12. Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición.

Me obligo á instalar en la isla de Gran Canaria una línea telefónica interurbana para unir las redes urbanas establecidas en Las Palmas y Arucas, con entera sujeción á las disposiciones del Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, modificado por los Reales decretos de 19 de Enero y 14 de Agosto de 1904 y á las condiciones particulares insertas en la GACETA DE MADRID de ..., por el precio de 1.470'48 pesetas por cada estación de enlace y 617'24 el kilómetro, en cuyo importe entra el material, accesorios, locutorios y montaje total de la línea y estaciones, incluyendo el material de repuesto, comprometiéndome á entregarla terminada y en estado de funcionar á la Dirección general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrato. Para garantía de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos de ... la cantidad de 667 pesetas. También se acompaña, por duplicado, la tarifa que ha de aplicarse para las conferencias telefónicas en dicha línea.

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que no altere su sentido, no será causa para desechar la proposición.

Las cantidades deberán consignarse en letra, no siendo admisibles las enmiendas y raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

13. El concesionario queda obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego y las disposiciones del Reglamento antes citado, con sujeción al cual se hace la concesión, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso preciso de proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Fermín Castellano y Ramos, que lo valora, de acuerdo con la Administración, en 500 pesetas.

15. El autor del proyecto tiene que presentar en el plazo y forma señalados proposición para tomar parte en la subasta, y en esta gozará del derecho de tanteo sobre la proposición más ventajosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más ventajosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador, que deberá abonar al autor del proyecto las 500 pesetas en que está valorado.

Para el ejercicio de dicho derecho de tanteo debe hacerse representar el autor del proyecto en el acto de la subasta ó estar presente; entendiéndose su ausencia ó falta de representación legal como renuncia de aquel derecho.

16. La línea interurbana de enlace se establecerá de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que están establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, el expresado circuito tenga entrada en las estaciones telegráficas, sino que parta y termine de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de las redes urbanas de Las Palmas y Arucas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

17. Los materiales que se empleen han de sujetarse á las siguientes:

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

A. Estaciones de enlace.—Constarán de una centralita para tres líneas dobles con indicadores y timbre de alarma; con sus correspondientes fichas ó cordones para establecer las diferentes comunicaciones.

B. Una estación microtelefónica, sistema Ericsson, compuesta de un micrófono de mano, inductor de tres imanes, timbre polarizado de 300 ohmios, bobina de inducción, conmutador automático y caja para dos elementos Leclanché, con su batería correspondiente.

C. Cabinas públicas.—Se instalarán en la forma que determina el art. 85 del Reglamento de Teléfonos vigente, y constarán de una estación microtelefónica completa, igual á la descrita para la estación de enlace, á cuyo cuadro central ha de estar conectada. Estas cabinas deberán tener una mesa pupitre y una silla ó banqueta adecuada, y una luz del sistema más apropiado, dándose preferencia al eléctrico, si lo hubiera instalado en la población.

D. Pararrayos.—Deberán ser del sistema Ericsson, compuestos de placas de carbón, bobinas térmicas, tubos con hilo fusible y ser capaces para dos líneas dobles circuito. Se instalarán uno de ellos en cada estación de enlace, á la entrada de los hilos.

E. Pilas.—Serán del sistema Leclanché, de placas aglomeradas, ó de Leclanché-Barbier, de cilindro de carbón, en número y dimensiones apropiadas, con el repuesto que se cita en los presupuestos.

F. Hilos y cables conductores para el montaje interior.—Para la unión de la línea con los descargadores y de éstos con los aparatos, se empleará hilo de cobre de un milímetro de diámetro, recubierto con capa de caucho y envuelto de algodón y cable semejante de dos conductores.

G. Conductores aéreos.—Serán dos: de bronce sileñoso de

dos milímetros de diámetro, con el 50 por 100 de conductibilidad como minimum y resistencia mecánica de 80 kilogramos por milímetro cuadrado de carga de fractura, montados en hélice para amortiguar los efectos de la inducción. Los empalmes serán sistema Britannia y soldados, sin emplear ácidos, y el hilo de atar empleado para ellos será de cobre estañado de 8/10 a un milímetro de diámetro. Los conductores habrán de retenerse en la garganta de todos los aisladores en que se apoyen, atándolos con hilo de las dimensiones indicadas.

G. *Aisladores.*—Serán de porcelana de doble campana, con dimensiones de 10 centímetros de altura y 7 á 8 de diámetro, con agujero roscado para el soporte, al que se sujetarán con filástica ó azufre.

H. *Apoyos.*—Se emplearán en los edificios pescentes ó palomillas de madera, hierro, ó ambas cosas á la vez, pintados, y en el suelo postes de 7 á 10 metros de longitud, de pino resinoso, inyectados de sulfato de cobre por el sistema Boucherie, ó creosotados, carbonizados y embreados hasta 150 metros de la coza, reforzando los que formen vértices con tornapuntas de igual madera y condiciones que por ornato público pueda exigir la Autoridad municipal de la zona urbana en que sea precisa su colocación; el número de postes no será inferior al de 13 por kilómetro. Los hoyos se abrirán á barra y cazo, debiendo ser lo más estrechos posible, y su profundidad, de una quinta parte de la longitud del poste en terrenos flojos, séptima en los fuertes y décima en los rocosos.

Madrid 2 de Marzo de 1908.—El Director general, Ortuno. Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, CIERVA.

### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 17 de Diciembre último y 15 de Enero y 4 de Febrero del año actual, interesando se cumpla por las Diputaciones provinciales que aun no lo hayan verificado cuando se relaciona con los gastos ó instalación de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio, últimamente creados:

Resultando que varias Diputaciones no han dotado á dichos Consejos del personal y material necesarios para cumplir las obligaciones y servicios que les están encomendados, y que algunas se niegan á facilitarlos el local capaz y decoroso para oficinas y celebración de sesiones, que también necesitan, ó les designan por fórmula habitaciones desamuebladas ó reducidas:

Considerando que el Real decreto de 16 de Mayo último sustituyó las antiguas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por dos Consejos, uno de Agricultura y Ganadería, y de Industria y Comercio el otro.

Considerando que las Diputaciones provinciales vienen obligadas á levantar y satisfacer los gastos que ocasione el servicio de que se trata, así por su naturaleza como por lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859:

Considerando que por Real orden circular de este Ministerio de 23 de Octubre próximo pasado (GACETA del 24) se dispuso que las Diputaciones provinciales consignaran en sus presupuestos la suma de 500 pesetas anuales para gastos de material de cada uno de ambos Consejos, dotándoles igualmente de un Escribiente y un Ordenanza, y proporcionándoles asimismo locales para celebrar sus sesiones y tener decorosamente sus oficinas, por corresponder estos servicios á dichas Corporaciones:

Considerando que es tan notoria la conveniencia de que puedan funcionar con regularidad y eficacia los expresados Consejos, á fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que á su cargo tienen, que sería para enaltecerla de todo punto ocioso otro encarecimiento que su enunciado; y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiento en que se está por parte de algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental, porque además del quebranto que experimenta el interés público, incurrirían las mismas en responsabilidad manifiesta, que el Gobierno se vería en la precisión de exigir, utilizando rigurosamente las facultades que la ley le confiere para estos casos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para que cese inmediatamente semejantes omisiones haga V. I. uso de la autoridad que le otorga el artículo 28 y demás concordantes de la ley Provincial vigente, á fin de que esa Diputación, si ya no lo hubiese verificado, proceda sin excusas ni dilaciones á dotar respectivamente á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y á los de Industria y Comercio del personal y material que previene el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y Real orden de este Ministerio de 23 de Octubre de 1907 (GACETA del 24), poniendo además á disposición de dichos Consejos locales amueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones, ejecutando la Corporación para llevarlo á cabo las atribuciones económico-administrativas que le corresponden; y advirtiéndola que, si así no lo verificase en un plazo breve, se instruirá contra la misma expediente de responsabilidad para depurar los actos ó omisiones en que incurriere.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial, en su caso, y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de .....

El gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos encomendados á los Ayuntamientos entraña la necesidad de regular variadas cuestiones que afectan directamente á la vida local, y la propia exigencia implica el acomodar á ésta, atendiendo á las especiales circunstancias en que se desarrolla, algunas prescripciones de interés general, que obtienen así facilidades para su cumplimiento.

Las Ordenanzas municipales responden á satisfacer dicha necesidad, y son reflejo además de la atención dedicada al buen orden y régimen de los servicios municipales, mejora de las poblaciones, cuidado de la vía pública, limpieza, higiene y comodidad de los habitantes del término municipal y á otras materias de análogo interés.

Frecuentemente vienen á decisión de este Ministerio cuestiones acerca de las cuales se invocan los preceptos de aquellas que siempre deben ser tenidas en cuenta, y á veces dan la norma á que se han de ajustar las resoluciones, cuando sus mandatos no están en oposición con alguna ley del Estado, que necesariamente haya de prevalecer.

Pero aunque no existiera para lo sucesivo y en igual grado que hoy la necesidad de conocer las Ordenanzas á estos efectos, siempre representarían un cuerpo de doctrina y de disposiciones de índole especial que, respondiendo á las necesidades y al modo de ser de las localidades respectivas, son de valor inapreciable para cotejarlas ó compararlas con las sentidas en distintos territorios, y deducir de ellas fructuosas enseñanzas para cuanto se refiera á mejorar las condiciones en que se desarrollan la vida y la actividad de los ciudadanos en los pueblos que constituyen el Estado español.

Es de gran interés, por tanto, coleccionar ó reunir los Códigos locales, en los que el transcurso de los tiempos ha venido acumulando los frutos de la experiencia, sin que pueda oponerse á la realización de este propósito ni la circunstancia de que se consideren anticuados, ó en desuso, dichos Códigos, total ó parcialmente, ni la libérrima facultad que tienen los Municipios, ajustándose á las normas trazadas en las leyes, para modificarlos ó alterarlos, porque estas mudanzas responden á las variantes que imponen los cambios en las costumbres ó la satisfacción de nuevas necesidades.

A los fines, y por los fundamentos expuestos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que antes del 15 de Abril próximo envíe al Gobierno civil cada pueblo de esa provincia dos ejemplares de las Ordenanzas municipales respectivas, expresando en qué parte se hallan vigentes ó en cuáles no, ó si están totalmente en desuso, ó que no hay noticia de haberse formado Ordenanzas en época alguna, y que, una vez reunidos dichos antecedentes, los remita V. S. á este Ministerio, clasificados debidamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador de la provincia de .....

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que el Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, D. Enrique Suñer, ha presentado como premiado en el extranjero, y que ha remitido el Rectorado de dicha Universidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1908, ha tenido á bien disponer se publiquen las conclusiones de dicha Memoria en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Conclusiones.

Aunque parezca innecesario, no quiero dejar de consignar, con toda minuciosidad, mis opiniones sobre las reformas que necesita en España la enseñanza clínica para que pueda calificarse de europea.

Algunas de estas conclusiones se deducen de lo expuesto anteriormente; otras son producto de observaciones y reflexiones que omito para no traspasar los límites de este trabajo.

*Modificaciones que necesita en España la enseñanza clínica respecto á locales.*

Primera. Clínicas, más que numerosas, bien instaladas, con higiene suficiente, independientes entre sí y con cuarto

de exploración de enfermos y pequeño laboratorio adjuntos. Segunda. Pabellones independientes para enfermos contagiosos, según enfermedades. Mejor es el sistema de muchos y pequeños que el de grandes aglomeraciones. Tercera. Establecimiento de Institutos anatomopatológicos para la enseñanza de las autopsias clínicas y cursos de demostración patológica.

*Modificaciones necesarias en cuanto á personal.*

Primera. Reducción del número de los actuales Catedráticos de Clínica á uno por asignatura.

Segunda. Mejoramiento de sueldo, y hasta unificación, á ser posible, ó con muy cortas diferencias.

Tercera. Obligación, por quinquenios, de presentar á examen competente el resultado de investigaciones y estudios, con la consiguiente anticipada jubilación de aquellos que demostrasen no estar á la altura necesaria.

Cuarta. Ingreso en el Profesorado por oposiciones severísimas, consistentes en la presentación de un trabajo de investigación personal, de varios ejercicios prácticos (clínicos y de laboratorio) y de un ejercicio de lección clínica. Tendría además que demostrar el conocimiento de tres idiomas.

Quinta. Supresión del actual Profesorado auxiliar y sustitución del mismo por Asistentes, elegidos por concurso, á petición del Profesor y con informe de la Facultad favorable. Estos Asistentes serían temporales, tendrían obligación de trabajo severísimo, poco sueldo; pero en cambio se les concedería, de cada tres turnos de oposición, dos; debiendo ser estos Asistentes el plantel del Profesorado. Además se les concederían numerosas pensiones para el extranjero.

Sexta. Supresión de los actuales alumnos internos (cuyas atribuciones son extralimitadas en perjuicio de los enfermos) y sustitución de los mismos por Asistentes Médicos voluntarios elegidos por brillante expediente, plantel de los Asistentes auxiliares numerarios; y

Séptima. Educación del actual personal de enfermeros y Hermanas, que podría hacerse trayendo del extranjero algunos bien impuestos.

*Modificaciones respecto á enseñanza.*

Primera. Lecciones, siempre clínicas, con número correlativo á material.

Segunda. Organización de las Policlínicas y de la visita domiciliaria.

Tercera. Limitación del número de alumnos por Facultad.

Cuarta. Supresión de exámenes de asignaturas y sustitución de los mismos por severísimos exámenes ante Tribunal por grupos. Los exámenes, siempre de carácter práctico, que comprendiese:

Grupo 1.º Asignatura del preparatorio.

Grupo 2.º Asignaturas fundamentales.

Grupo 3.º Clínicas.

Quinta. Supresión de la llamada enseñanza libre.

Sexta. Establecimiento del año de práctica en Hospital al término de la carrera.

Séptima. Severísima disciplina académica.

Octava. Establecimiento formal de las especialidades; y Novena. Arraigar en todos los espíritus, y particularmente en el del Estado, la convicción de que la única forma reproductiva de la enseñanza es la que se traduce por el aumento del nivel de cultura de los pueblos.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 20 de Febrero próximo pasado D. Eladio García Amado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que ocupaba el núm. 42 del escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, y correspondiendo ascender á D. Juan Ortega y Rubio, D. Santiago Mundi y Jiró, D. Simón de la Rosa y López, D. Antonio Simonena y Zabalegui y Don Guillermo García Valdecasas, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla, Madrid y Granada á los números 45, 90, 145, 210 y 280 del escalafón, en cumplimiento del art. 223 de la ley de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ascender á D. Juan Ortega y Rubio, Catedrático de la Universidad Central, al núm. 45 del escalafón general, con el sueldo anual de 7.500 pesetas y 1.000 de residencia; á D. Santiago Mundi y Jiró, Catedrático de la Universidad de Barcelona, al núm. 90, y sueldo de 6.500 pesetas; á D. Simón de la Rosa y López, Catedrático de la Universidad de Sevilla, al núm. 145, y sueldo de 6.000 pesetas; á D. Antonio Simonena y Zabalegui, Catedrático de la Universidad Central, al núm. 210, y sueldo de 5.000 pesetas y 1.000 de residencia, y á D. Guillermo García Valdecasas, Catedrático de la Universidad de Granada, al núm. 280, y sueldo de 4.000 pesetas, con la antigüedad de 21 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Instituciones de Derecho romano;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslación que le corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL—MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación a la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Enero último.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes a destinos civiles en dicho concurso, y error padecido al publicarlas la GACETA núm. 58, de 27 del anterior, se entenderá rectificadas la relación de vacantes adjudicadas en la forma siguiente:

Adjudicaciones que quedan sin efecto.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se lo adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad.	Servicio	Empleo
8	Instituto general y técnico de Reus.—Tarragona.....	Ministerio de Instrucción pública.....	Oficial de Secretaría.....	1.500	Sargento....	Activo.....	Sin destino....	Antonio Ceja Sastre.....	34-9	15-1	11-2
444	Dirección general de Correos.—Sección de Telégrafos.—Alicante.....	Idem de la Gobernación.....	Celador de segunda Idem.....	850	Idem.....	Licenciado..	Idem.....	Miguel Royo Serrano.....	33-4	6-10	2
443	Idem.—Idem.—Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	850	Idem.....	Idem.....	Empleado.....	Roque Abajo Calvo.....	36-5	6	3-7
360	Idem.—Sección de Correos.—Toledo.—La Guardia.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	Sin destino....	Julian Nafio Cobos.....	35	6-3	3
366	Idem.—Idem.—De Torrijos a la estación.....	Idem.....	Peatón.....	450	Cabo 1.º.....	»	Idem.....	Benito Merino García.....	39-9	1-8	»
419	Idem.—Lérida.—De Oliana a Gábarra.....	Idem.....	Idem.....	650	Soldado.....	»	Idem.....	Miguel Arenas Carmona.....	33-2	6-7	»
346	Idem.—Teruel.—Cadoñera.....	Idem.....	Idem.....	100	Idem.....	»	Idem.....	Francisco Sarres Sauz.....	34-3	5-7	»
544	Ayuntamiento de Acered.—Zaragoza.....	Capitanía general de la quinta región...	Guardia municipal Cabo de celadores.	335	Cabo.....	»	Idem.....	Enrique Bernal Urquiza.....	30-3	8-4	»
873	Idem de Tarazona.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Idem.....	»	Idem.....	Pelayo de la Iglesia.....	26-7	6-8	»

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

8	Instituto general y técnico de Reus.—Tarragona.....	Ministerio de Instrucción pública.....	Oficial de Secretaría.....	1.500	Sargento....	Activo.....	Sin destino....	Angel Durán Miraballes.....	29-10	12-8	9-6
444	Dirección general de Correos.—Sección de Telégrafos.—Alicante.....	Idem de la Gobernación.....	Celador de segunda Idem.....	850	Idem.....	Licenciado..	Idem.....	José Almea Navarro.....	31-10	9-8	2-4
443	Idem.—Idem.—Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	850	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Royo Serrano.....	33-4	6-10	2
360	Idem.—Sección de Correos.—Toledo.—La Guardia.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	Anulado por Real orden de Gobernación de 14 de Febrero de 1908.				
366	Idem.—Idem.—De Torrijos a la estación.....	Idem.....	Idem.....	450	Idem.....	Idem.....	Idem id. por 20 de Idem id.				
419	Idem.—Lérida.—De Oliana a Gábarra.....	Idem.....	Idem.....	650	Soldado.....	»	Sin destino....	Manuel Burguete Ibarra.....	31-3	3-4	»
346	Idem.—Teruel.—Cadoñera.....	Idem.....	Idem.....	100	Cabo 2.º.....	»	Idem.....	Antonio Pérez Margeli.....	43-4	2-5	»
544	Ayuntamiento de Acered.—Zaragoza.....	Capitanía general de la quinta región...	Guardia municipal Cabo de celadores.	365	Desierto.	»	Idem.....	Enrique Bernal Urquiza.....	30-3	8-4	»
873	Idem de Tarazona.—Idem.....	Idem.....	Idem.....	730	Cabo.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....

NOTAS

Sargento..... Diego de Sol Martínez..... Se le desestima su reclamación por carecer de derecho, puesto que el propuesto cuenta más tiempo de servicio y empleo.  
 Idem..... Francisco Vidal Polo..... Idem porque el propuesto cuenta mayor tiempo de empleo y campaña.  
 Idem..... Mariano Ortego Cano..... Idem porque el propuesto se encuentra sin destino, y, por lo tanto, tiene derecho preferente.  
 Idem..... Ramón Montón Feler..... Idem id.  
 Idem..... Luis Alonso Montajo..... Se tiene en cuenta su reclamación, y, por lo tanto, rectificado al error de nombre con que aparece en la relación.  
 Idem..... Gerardo Arnal de Francisco..... Se le desestima su reclamación por viciosa, puesto que no ha solicitado los destinos que cita.  
 Soldado..... Ezequiel Sevilla Roldán..... Idem por no aparecer haya solicitado destino alguno en el concurso de Enero último.  
 Sargento..... Ildefonso Tortosa Montoro..... Idem puesto que en este Negociado sólo existe otro expediente de sus mismos apellidos, pero firmado por Alfonso, y como pudieran ser personas distintas, quedará fuera de concurso hasta tanto no se demuestre que son la misma personalidad.  
 Cabo..... José Sarriá Aranda..... Idem porque el individuo á que se refiere no consta haya recibido la credencial del destino que cita, ni, por consiguiente, que no haya tomado posesión de él.  
 Sargento..... Domingo Cortés Galliso..... Idem por figurar en último lugar al no justificar su situación respecto al último destino que se le adjudicó.  
 Cabo..... Pedro Oltra García..... Idem id.  
 Cabo 1.º..... Matias Sagredo Cameño..... Idem por carecer de derecho, puesto que los cabos primeros entran en concurso con los cabos actuales, y el propuesto cuenta con más años de servicio que el reclamante.  
 Idem..... Manuel Ibáñez Aladreu..... Idem id.  
 Idem..... Anacleto Jiménez González..... Idem id.  
 Idem..... Zoilo Gutiérrez Balvas..... Idem id.  
 Idem..... Pedro Benito Alonso..... Idem id.  
 Idem..... Teodoro Rodríguez Macho..... Idem id.  
 Soldado..... Isidro Crespo Barragán..... Idem por figurar en último lugar al no justificar su situación respecto al último destino que se le adjudicó.  
 Idem..... Celestino Rodríguez Rodríguez..... Idem id.  
 Idem..... José Maríné Rendá..... Idem id.  
 Idem..... Juan Sastre Rugama..... Idem id.  
 Cabo..... Gerardo Rodríguez Casanova..... Idem id.  
 Idem..... Emilio Martínez Fernández..... Idem porque en la instancia que cita no pedía el destino que menciona.  
 Idem..... Pedro Salvador Salvador..... Idem porque el propuesto es cesante por reforma, y haber sido error de imprenta el no publicar el tiempo de servicio.  
 Sargento..... Jesús García Palacios..... Idem puesto que la copia de su licencia en papel de la clase 12.ª que se unió á su expediente tuvo entrada fuera del plazo marcado.  
 Idem..... Antonio Lladó Morro..... Idem porque si no tiene la copia de su filiación debe interesarla del batallón reserva á que pertenece.  
 Cabo 1.º..... Tomás Pigazo Morales..... Idem puesto que no figura en su expediente copia alguna de su licencia en papel de la clase 12.ª, ni consta que en Agosto último haya promovido instancia.  
 Cabo..... Lorenzo Cuartero Gil..... Idem puesto que en Abril de 1907 acompañó sólo copia de su licencia en papel de 11.ª clase, faltándole otra de la clase 12.ª, por cuyo motivo quedó fuera de concurso.

Madrid 11 de Marzo de 1908.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.  
Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 25.—MAR DEL NORTE.—Costa Este de Inglaterra.—Entrada del río Tyne.—Luces provisionales de la estación de señales.—*Avvisi aux Navigateurs* núm. 55/316. París, 1908.

Núm. 122.—Dos luces fijas rojas verticales, distantes 1'8 metros una de otra, se encienden provisionalmente en la verga del palo de señales de la caseta del Lloyd, en la orilla N. de la entrada del Tyne, en reemplazo de las luces de esta ca-

sets, que ya no se encienden, anunciado en el aviso núm. 111 de 1908.

Situación aproximada: 55° 00' N. y 4° 46' E. (1° 23' W. de Gw.)  
Cuaderno de Faros serie C, pág. 92.

MAR MEDITERRÁNEO.—Costa Oeste de Italia.—Savona.—Modificación de alumbrado.—*Avvisi aux Navigateurs* núm. 45/259. París, 1908.

Núm. 123.—En 1.º de Marzo de 1908 se harán en el alumbrado del puerto de Savona las modificaciones siguientes:

a) La luz fija blanca de la extremidad del muelle Delle Casse se reemplazará por una luz de un destello blanco cada 5 segundos (destello, 2'5 segundos; eclipse, 2'5 segundos).

b) La luz fija roja de la extremidad del nuevo rompeolas será reemplazada por una luz de un destello rojo cada 5 segundos (destello, 2'5 segundos; eclipse, 2'5 segundos).

El destello de una de las dos luces coincide con el eclipse de la otra.

Situación aproximada de la luz del muelle Delle Casse: 44° 19' N. y 14° 42' E. (8° 30' E. de Gw.)  
Cuaderno de Faros serie E, pág. 84.  
Carta núm. 252 de la sección III.  
Derrotero núm. 4, pág. 198.

Archipiélago Toscano.—Islote Africa (Formica).—Vuelta de la luz á sus características normales.—*Avvisi ai Naviganti* núm. 41/46. Génova, 1908.

Núm. 124.—La luz de la roca Africa en el Archipiélago Toscano, que temporalmente era fija blanca, ha vuelto á tomar sus características normales de luz blanca de localización cada minuto.

Situación aproximada: 42° 21' N. y 16° 16' E. (10° 04' E. de Gw.)  
Cuaderno de Faros serie E, pág. 96.

Torre Annunziata.—Extinción de una luz.  
*Avvisi ai Naviganti* núm. 35/39. Génova, 1908.

Núm. 125.—La luz fija verde que se encendía en la punta

del muelle E. de la Torre de la Annunziata, no se enciende por tener que efectuarse trabajos para establecer una nueva luz. Situación aproximada: 40° 45' N. y 20° 39' E. (14° 27' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 108. Carta núm. 154 de la sección III.

**Túnez.**—Puerto de Túnez.—Indicaciones sobre iluminación.—*Avis aux Navigateurs* núm. 54/310. París, 1908.

Núm. 126.—Las cuatro luces del apartadero del canal del puerto de Túnez han sido sustituidas por luces permanentes. Las otras características de estas luces no se han modificado.

Situación aproximada de la luz de Túnez: 35° 48' N. y 16° 24' E. (10° 11' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, pág. 368. Carta núm. 590 de la sección III.

Océano Atlántico del Oeste.—**Brasil.**—Embocadura del Pará.—Boya luminosa del banc Braganza.—Indicaciones.—*Avis aux Navigateurs* núm. 49/285. París, 1908.

Núm. 127.—La boya luminosa de campana y silbato, fundada en reemplazo del barco-faro Braganza a la entrada del canal de Dentro en el río Pará, tiene una luz que da un destello blanco cada 10 segundos

Situación aproximada: 0° 25' S. y 41° 46' W. (47° 59' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 85, pág. 6. Carta núm. 109 de la sección VIII. Derrotero núm. 31, pág. 73.

**Embocadura del Pará.**—Boya luminosa de la isla Coroa Gaivotas.—Indicaciones.—*Avis aux Navigateurs* número 50/290. París, 1908.

Núm. 128.—La boya luminosa de campana y corneta, fundada a 2 millas al E. de la isla Coroa Gaivotas, en la embocadura de Pará, tiene una luz de 1 destello blanco cada 10 segundos y no 1 destello blanco cada 3 segundos, como indica el aviso núm. 666, grupo 162 del año 1907.

Situación aproximada: 0° 35' S. y 41° 53' W. (58° 05' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 85 B, pág. 6. Carta núm. 109 de la sección VIII. Derrotero núm. 31, pág. 74.

**Grupo 26.—MAR ADRIÁTICO.—Costa Este de Italia.—Bari.**—Restos de buque.—*Avisi ai Naviganti* número 54/37. Génova, 1908.

Núm. 129.—El vapor *Japigia* se ha ido a pique a la entrada del puerto de Bari, a 460 metros próximamente, al S. 50° W. de la luz del morro del muelle exterior.

Una parte del casco de este buque queda fuera del agua y en él se iza un farol blanco.

Situación aproximada: 41° 08' N. y 23° 03' E. (36° 50' E. de Gw.)

Carta núm. 154 de la sección III.

(Continuado),

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en esta día para la adquisición y amortización de primeros dósimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Interesado, D. Abelardo Flórez y Aguirre; nominal, 375 62 pesetas; cambio, 100 por 100.

PROPOSICIÓN ADMITIDA

Interesado: D. Abelardo Flórez y Aguirre; nominal, 375 62 pesetas; cambio, 100 por 100; en efectivo, 375 62.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 14 de Marzo de 1908.—El Director general, Genán del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Escalafón del personal técnico activo de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, rectificado con fecha 31 de Diciembre de 1907, en cumplimiento de lo que previene el art. 15 del Reglamento de 27 de Octubre de 1899.

Número de orden en la clase.	CATEGORÍAS Y NOMBRES	TIEMPO de servicio en la clase.			TOTAL de servicios en la Sección.			DESTINO QUE DESEMPEÑA	OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
<b>Jefes de Negociado de segunda clase, CON 5.000 PESETAS.</b>									
1	D. Salvador Ruiz Blasco.....	8	»	»	33	10	13	Director de Málaga.....	»
2	Rafael Bianchi Reche.....	8	»	»	27	2	12	Idem de Barcelona.....	»
3	Antonio García Villaseca.....	8	»	»	25	8	29	Idem de Cádiz.....	»
4	Ricardo Martínez Barcia.....	7	2	»	25	6	13	Idem de Valencia.....	»
5	Florentia Llamazares Díaz.....	6	9	13	28	2	19	Idem de Bilbao.....	»
6	Argel Rodríguez Montero.....	6	6	19	22	6	20	Idem de Las Palmas.....	»
<b>Jefes de Negociado de tercera clase, CON 4.000 PESETAS.</b>									
1	D. Joaquín Estarriol Quintana.....	6	10	9	20	7	25	Director de Santa Cruz de Tenerife.....	»
2	José Guerrero Estrella.....	6	9	3	15	4	9	Idem de Cartagena.....	»
3	Fidel González Riancho.....	6	7	24	23	11	10	Idem de Santander.....	»
<b>Oficiales de Administración de primera clase, CON 3.500 PESETAS.</b>									
1	D. Miguel Barga Oliver.....	8	»	»	30	»	29	Director de Palma de Mallorca.....	»
2	Ildefonso Zabaleta Echevarría.....	8	»	»	27	4	21	Idem de Pasajes.....	»
3	César Suárez de Centi.....	8	»	»	24	11	29	Idem de Coruña.....	»
4	José Antonio Miranda Barriere.....	6	10	23	23	10	12	Idem de San Sebastián.....	»
5	Pedro J. Ruiz Miquel.....	6	10	23	20	7	11	Idem de Sevilla.....	»
6	Manuel Romero Ponce.....	4	»	»	25	11	10	Médico segundo de Barcelona.....	»
7	Francisco Pallicer y Vigueras.....	3	11	10	19	5	2	Director de Vigo.....	»
<b>Oficiales de Administración de segunda clase, CON 3.000 PESETAS.</b>									
1	D. Aquilino Suárez Infesta.....	4	»	»	27	»	5	Director de Gijón.....	En comisión, por haber disfrutado 3.500 pesetas.
2	Pedro Puig Suárez.....	20	1	13	22	10	18	Idem de Mahón.....	»
3	Nicasio Retuerto Castaños.....	10	9	13	19	3	9	Médico segundo de Bilbao.....	»
4	Eugenio Pastor Marra.....	9	6	»	23	6	18	Idem de Málaga.....	»
5	Tomás Aguilo Villaseñor.....	8	6	15	27	6	25	Director de Huelva.....	»
6	José Malva Muñoz.....	8	»	»	19	»	4	Médico segundo de Valencia.....	»
7	José Alcoba Malbuisson.....	3	7	15	14	3	6	Idem de Cádiz.....	»
8	Guillermo Riera y Bravo.....	3	5	25	21	9	14	Director de Alicante.....	»
<b>Oficiales de Administración de tercera clase, CON 2.500 PESETAS.</b>									
1	D. Adolfo Corpas Pello.....	7	3	»	32	10	29	Médico segundo de Santander.....	»
2	José Roig Ruiz.....	6	8	»	8	8	10	Idem de Cartagena.....	»
3	José González Per.....	4	3	3	18	3	28	Idem de Alicante.....	»
4	Pedro Ascorbe Pancorbo.....	2	7	18	16	7	13	Idem de Las Palmas.....	»
<b>Oficiales de Administración de cuarta clase, CON 2.000 PESETAS.</b>									
1	D. Pedro Aguilera Solsona.....	20	11	24	23	3	»	Director de Tarragona.....	En comisión, por haber disfrutado 2.500 pesetas.
2	Enrique Quintero García.....	10	6	6	21	4	8	Médico segundo de Vigo.....	Idem id.
3	Amado Morlán Gasque.....	8	4	7	18	8	2	Idem de Sevilla-Bonanza.....	Idem id.
4	Jacinto Alcaraz Alcázar.....	6	11	»	19	10	6	Director de Aguilas.....	Idem id.
5	Juan Herrera Alvarez.....	16	5	»	17	11	20	Médico segundo de Palma de Mallorca.....	»
6	Antonio Ferrer Sánchez.....	11	11	23	22	1	26	Idem de Gijón.....	»
7	Esteban Brotóns Marbeuf.....	9	8	25	19	1	1	Idem de Mahón.....	»
8	José Aceituno Treviño.....	8	9	17	13	10	8	Idem de Santa Cruz de Tenerife.....	»
9	Mariano González Salvador.....	2	5	13	13	3	2	Idem de Coruña.....	»
<b>Oficiales de Administración de quinta clase, CON 1.500 PESETAS.</b>									
1	D. Modesto Lafuente Domínguez.....	14	8	14	22	8	25	Director de Almería.....	En comisión, por haber disfrutado 2.000 pesetas.
2	José Capote.....	9	6	11	13	5	4	Idem de Ceuta.....	Idem id.
3	Antonio Azeiteiro Pérez.....	14	8	22	23	3	17	Idem de Algeciras.....	»
4	Francisco Flores Martínez.....	13	»	26	22	10	28	Idem de Garrucha.....	»
5	Juan Antonio Muñoz.....	11	4	25	22	9	22	Idem de Gandía.....	»
6	Ramón García Sancho.....	9	7	6	15	»	29	Idem de Villagarcía-Carril.....	»
7	Francisco Aznar.....	9	5	29	17	8	6	Idem de Aviles.....	»
8	Francisco Tendero Escolano.....	5	3	14	17	5	21	Idem de Torre Vieja.....	»
9	José Ogazón Cícer.....	2	4	6	7	11	18	Idem de Melilla.....	»
<b>Aspirantes de primera clase, CON 1.250 PESETAS.</b>									
1	D. Lorenzo Cabrera Cabrera.....	24	3	8	26	5	5	Director de Arrecife de Lanzarote.....	»
2	Juan Pérez Díaz.....	22	6	15	22	6	15	Idem de Santa Cruz de la Palma.....	»

Escalafón del personal técnico excedente de la tercera Sección del Cuerpo de Sanidad exterior, rectificado con fecha de 31 de Diciembre de 1907, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de 27 de Octubre de 1899.

Número de la clase.	CATEGORÍAS Y NOMBRES	TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS EN SANIDAD EXTERIOR			OBSERVACIONES
		Años.	Meses.	Días.	
<b>Oficiales de Administración de segunda clase, CON 3.000 PESETAS.</b>					
1	D. Isaias Fernández Javier .....	12	8	21	
2	Manuel Ramírez de Verjer y Fabié .....	2	1	3	
<b>Oficiales de Administración de tercera clase, CON 2.500 PESETAS.</b>					
1	D. Miguel García Camba .....	4	3	20	
2	Enrique Ferrando García .....	3	1	22	
3	Antonio Trelles Burgos .....	8	9	9	Procede de Ultramar.
<b>Oficiales de Administración de cuarta clase, CON 2.000 PESETAS.</b>					
1	D. Lorenzo García del Castillo .....	10		9	
2	Francisco F. Varela Sánchez .....	2	3	8	
3	Enrique García del Valle .....	1	10	4	
4	Pantaleón Prieto de Castro .....		9	7	
5	Honorio Codina Sánchez .....		3	16	
6	Adolfo Martínez Cereceda .....	15	8	10	Procede de Ultramar.
7	Pedro Benito Pérez .....	9	6	5	Idem.
<b>Oficiales de Administración de quinta clase, CON 1.500 PESETAS.</b>					
1	D. Andrés Pastor Oliver .....	20	9	29	
2	Juan F. Linares Luna .....	20	1	1	
3	Vicente Mengual Roso .....	19	9	2	
4	José Peláez Derqui .....	19	4	27	
5	Casto Pérez Gutiérrez .....	17	9	22	
6	Ricardo Vilallonga Velasco .....	13	11	10	
7	Juan Garcerán y Cusco .....	13	7	10	
8	Ramón Álvarez Fúster .....	12	6	16	
9	Juan B. Casañ y Cruces .....	12	5	22	
10	Ramón Díaz Freijoo .....	9	8	19	
11	Vicente Mingarro Sales .....	9	2	7	
12	Laureano Cumbres Caballero .....	6	11	22	
13	Juan Salort Domenech .....	6	11	5	
14	Vicente Serrano Martínez .....	6	3	2	
15	Ramón María Pérez de Torres .....	5	9	4	
16	Lorenzo García Cifaló .....	4	9	5	
17	Francisco Sáez Trápaga .....	3	6	16	
18	Miguel Sala Igual .....	3	1	19	
19	Emilio Casalduero Compte .....	2	11	28	
20	Osmundo del Río Ochoa .....	2	1	18	
21	Juan Esmorris García .....	2	1		
22	Enrique Marín López .....	1	3	12	
23	Luis Sobrino Rivas .....	1	2	21	
24	Marcelino Vior Travieso .....	1	1	5	
25	Alfredo Gallego Cepeda .....		11	24	
26	Francisco Hernández Rodríguez .....		4	29	
27	José Núñez Crespo .....		3	14	
<b>Aspirantes de primera clase, CON 1.250 PESETAS.</b>					
1	D. Guillermo Ramón Colomar .....	19	10	28	
2	Francisco Díaz Domínguez .....	17	11	18	
3	Francisco Santamaría Martínez .....	16	8	28	
4	Juan Aleixandre Aiza .....	15	8	24	
5	Vicente Simó Vagur .....	14	4	4	
6	Nicolás Roig Espardezur .....	14		10	
7	Julio Larrú Muñoz .....	11	10	20	
8	Francisco Suñer Rovira .....	11	9	17	
9	Gerardo González Revilla .....	11	7	14	
10	Manuel Pérez Rodríguez .....	11	1	7	
11	José Pérez Gómez .....	10	11	5	
12	Sebastián Mesquida Masutí .....	10	6	4	
13	Heliodoro Fernández Gastañaduy .....	9	1	4	
14	Ignacio Casares .....	7	9	9	
15	Juan González Martel .....	6	9	13	
16	Manuel Quintana Río .....	6	7	12	
17	Froilán Barberá Castelló .....	6	4	15	
18	Benjamín Vázquez Rodríguez .....	5	9	2	
19	Lisardo Rodríguez Barreiro .....	5	9		
20	Ricardo Castillo Sánchez .....	5	5	23	
21	Canuto Pradera .....	5	5	9	
22	Wenceslao Fernández de la Vega .....	3	10	2	
23	Antonio Lovet Lora .....	3	8	28	
24	Julio Gil Massot .....	3	4	27	
25	Augusto Losada Vázquez .....	3	1	9	
26	Pedro Ferrer Rosell .....	2	7	17	
27	Federico Pignuerola Ribetto .....	2	6	14	
28	Modesto Graña Bravo .....	2	5	25	
29	Francisco P. Calvetó Rogel .....	2	5	17	
30	Adolfo Martínez Serrat .....	2	5	4	
31	José Lavala Echegarria .....	2	1	19	
32	Manuel Sánchez Campomanes .....	2		3	
33	Agustín de la Calle Hernández .....	1	9	8	
34	Luis Bezora y Pecamins .....	1	6	2	
35	Gumersindo García Sánchez .....	1	5	14	
36	José María Piñana Cabrera .....	1	2	8	
37	José García González del Valle .....		10	11	
38	Jaime Pons Pardo .....		7	6	
39	Juan Novoa Couto .....		5	3	
40	Luis Gómez Aznar .....		4	28	
41	Rafael Espuche Puerto .....		4	8	
42	Manuel Fraile García .....				
<b>Aspirantes de segunda clase, CON 1.000 PESETAS.</b>					
1	D. Ricardo Cano Rubio .....	11	8	13	
2	Enrique Steva de la Vega .....	6	11	20	
3	Antonio Roca Matamoros .....	2	3		
4	Federico Llanos Segura .....	1	1	3	
5	Celestino Portal .....		7	16	
6	Emilio Prieto Vidal .....			1	

Escalafón especial de Médicos suplentes y habilitados del ramo que no han desempeñado cargos de planta en propiedad, formulado con sujeción á lo prevenido en el art. 58 del Reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887.

Número de orden.	NOMBRES	ANTIGÜEDAD EN EL RAMO			TIEMPO DE SERVICIOS			OBSERVACIONES
		POR LA FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN EN EL PRIMER NOMBRAMIENTO			HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1906			
		Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.	
1	D. Calixto de Rato y Rocas.....	22	Agosto....	1882	11	»	8	No se le computan servicios por carecer de diligencias de toma, posesión y cese.
2	Arturo García López.....	21	Enero.....	1888	2	5	24	
3	José Alamos Carmona.....	2	Febrero....	1888	18	7	22	
4	Ricardo Domenech González.....	16	Noviembre..	1889	12	1	20	
5	Mariano Listerri Jovani.....	21	Mayo.....	1890	7	11	12	
6	José María Suárez Puerta.....	20	Idem.....	1893	3	7	11	
7	Juan Mas Ministral.....	24	Diciembre..	1894	5	2	19	
8	Isidro Ferrández Castrión.....	14	Agosto....	1895	4	7	24	
9	Clemente Liñán Pérez.....	24	Idem.....	1897	7	»	9	
10	Remigio Jiménez Gómez.....	21	Mayo.....	1898	»	»	»	
11	Enrique Morón Garnica.....	11	Noviembre..	1898	1	7	3	
12	Rafael Valjejo Carrión.....	2	Febrero....	1899	3	11	2	
13	Enrique Blanco Sopera.....	1	Julio.....	1905	1	6	5	

Madrid 31 de Enero de 1908. — El Inspector general, M. Alonso Sañudo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha aparecido la peste en Chile.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo de 3 500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deeen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Febrero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Tribunal de oposiciones, en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, á la Cátedra de Patología y Clínica médicas, primero, segundo y tercer curso, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra se servirán concurrir el día 30 del corriente, á las tres de la tarde, al Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con el fin de presentar al Tribunal los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos que les convenga justificar, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, según previenen las disposiciones vigentes; procediendo acto seguido á practicar el primer ejercicio los que fueren declarados admisibles.

Según lo preceptuado en el art. 22 del Reglamento de oposiciones á Cátedras, el cuestionario para los dos primeros ejercicios estará á disposición de los señores opositores desde el día 22 del corriente, de las diez á las trece, en el Decanato de la Facultad de Medicina.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, á los efectos consiguientes.

Madrid 14 de Marzo de 1908.—El Presidente del Tribunal, Manuel Iglesias y Diaz.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.—Concesión y construcción.**

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía Eléctrica Madrileña de Tracción en solicitud de concesión, con tarifa gratuita, de un tranvía eléctrico en esta Corte que, entlazando con el Metropolitano en la calle de Segovia, termine en la glerieta del puente del mismo nombre; esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la misma provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 29 de Febrero de 1908.—El Director general, P. O., Ricardo Serrantes.

**Carreteras.—Conservación y reparación.**

Habiendo quedado en mal estado varias carreteras de la provincia de Barcelona por efecto de los últimos temporales, y en especial los kilómetros 10 al 16 de la carretera de Bar-

celona á Santa Cruz de Calafell, siendo insuficiente la consignación asignada para conservación á dicha provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aumentar la consignación indicada en 30.000 pesetas, con objeto de que pueda atenderse á las mencionadas carreteras, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Encontrándose en mal estado la carretera de Cádiz á Málaga, en esta provincia, especialmente el puente sobre el río Verde, perteneciente á la misma, y siendo insuficiente lo consignado para la conservación de sus carreteras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder un aumento de crédito de 25.000 pesetas á dicha consignación, con objeto de que pueda atenderse á la carretera y puente mencionado, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Alicante.**

**Jefatura de Obras públicas.**

**CARRETERAS.—CONSERVACION**

Habiendo dispuesto en 6 del actual la Dirección general de Obras públicas se anuncia la subasta de acopios de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de tercer orden de Gata á Jávea, bajo el tipo de 3.557 pesetas y 2 céntimos que importa el presupuesto de contrata, he resuelto señalar el día 13 de Abril próximo venidero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de dicho servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, 11 de Septiembre de 1886 y con arreglo al pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde se hallan de manifiesto los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse la contrata. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo adjunto, acompañando el resguardo que acredite haber realizado el depósito en la Caja de Depósitos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Alicante 12 de Marzo de 1908.—El Gobernador, P. Pascual de Ojeto y Ubagón.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de tercer orden de Gata á Jávea, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando el tipo, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.) S—2783

Habiendo dispuesto en 6 del actual la Dirección general de Obras públicas se anuncia la subasta de acopios de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de tercer orden de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, en esta provincia, bajo el tipo de 2 045 pesetas 57 céntimos que importa el presupuesto de contrata, he resuelto señalar el día 13 de Abril próximo venidero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de dicho servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, 11 de Septiembre de 1886 y con arreglo al pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde se hallan de manifiesto los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse la contrata. La cantidad que ha de consig-

narse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo adjunto, acompañando el resguardo que acredite haber constituido el depósito en la Caja de Depósitos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Alicante 12 de Marzo de 1908.—El Gobernador, P. Pascual de Ojeto y Ubagón.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de tercer orden de la de Casas del Campillo á Valencia á Villena, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando el tipo, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.) S—2784

Habiendo dispuesto en 6 del actual la Dirección general de Obras públicas se anuncia la subasta de acopios de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, en esta provincia, bajo el tipo de 6 629 pesetas y 3 céntimos que importa el presupuesto de contrata, he resuelto señalar el día 13 de Abril próximo venidero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de dicho servicio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, 11 de Septiembre de 1886 y con arreglo al pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde se hallan de manifiesto los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse la contrata. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo adjunto, acompañando el resguardo que acredite haber realizado el depósito en la Caja de Depósitos.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Alicante 12 de Marzo de 1908.—El Gobernador, P. Pascual de Ojeto y Ubagón.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de ....., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación durante los años 1908, 1909 y 1910 de la carretera de tercer orden de Torrevieja á Balsicas, en esta provincia, se comprometo á tener á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando el tipo, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del proponente.) S—2785

**Gobierno civil de la provincia de Cuenca.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado al día 20 de Abril próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación durante los años 1908, 9 y 10 de la carretera de ..... orden de ..... (1), provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de ..... (2) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en la Jefatura de Obras públicas, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones. Las proposiciones se presentarán en las referidas oficinas de Obras públicas en las horas hábiles, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 15 de Abril próximo, en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de ..... (3) pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Cuenca 11 de Marzo de 1908.—El Gobernador, S. Juárez.

Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación durante los años 1908, 9 y 10 de la carretera de ... orden de .... (1), provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Relación de servicios de las subastas, acopios y conservación de la provincia de Cuenca.

Table with 3 columns: (1) DENOMINACIÓN DE LA CARRETERA, (2) Presupuesto de contrata. Pesetas., (3) Garantía para tomar parte en la subasta. Pesetas. Rows include Carretera de tercer orden de Campes de Campo á Villanueva de Alcardete, Idem Id. de Cuervera á la de Alcañiz á Portuera, Idem Id. de Villar de Domingo García á Mellina.

Cuenca 11 de Marzo de 1908.—El Gobernador, S. Juárez S.—2780

Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado y Real orden de 30 de Enero último, se convoca á oposición para proveer el cargo de Secretario de esta Junta, dotado con el sueldo de 2.000 pesetas anuales y 1.000 en concepto de gratificación.

El derecho á tomar parte en estos ejercicios lo tendrán los Secretarios de las Juntas provinciales que posean título de Maestro Normal ó Superior, y lleven más de dos años de servicios en propiedad, y los Maestros de las Escuelas públicas que tengan título Normal ó Superior, siempre que se hayan graduado después de suprimidos los estudios del grado Normal, y accedan á estos dos años, por lo menos, de servicios en propiedad, con el sueldo inmediato inferior al de la Secretaría.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas en forma de instancia al Sr. Gobernador, Presidente de esta Junta, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en la forma que dicta el art. 43 del citado Real decreto.

En 6 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Presidente, Carlos Barroso. P—155

Junta provincial de Instrucción pública de Teruel.

Vacante la Plaza de Secretario de esta Junta, á consecuencia de Real decreto de 20 de Diciembre último y Real orden de 30 de Enero del año actual, se anuncia para su provisión, por oposición, conforme á lo prevenido en el art. 42 del citado Real decreto.

El graduado disfrutará el sueldo anual de 1.750 pesetas y 750 en concepto de gratificación.

Los aspirantes, además de las condiciones generales necesarias para el cargo público, deberán hallarse en posesión del título de Maestro Normal ó Superior, y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediata inferior al expresado sueldo de la Secretaría, ó sea el de 1.650 pesetas, según lo resuelto por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, á virtud de consulta de esta Junta.

Podrá tomar parte en esta oposición los Secretarios de Junta provinciales de Instrucción pública que posean el título de Maestro Superior y lleven más de dos años en dicho cargo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de esta Junta provincial, y éstas se presentarán en el plazo de treinta días, á contar desde el día en que aparezca el presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Teruel 11 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Presidente, León del Río.—P. A. de la J., el Secretario, Ibernia, Antonio López Pascual. P—189

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. Eduardo Pérez Ibáñez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Haya saber que autorizada esta Alcaldía, en sesión de 17 de Febrero último, para señalar día y hora en que ha de celebrarse la subasta de los impuestos sobre cédulas personales, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo, cedidos al Municipio por la ley de 3 de Agosto último, en compensación del de consumos de los vinos, he dispuesto señalar el día 15 de Abril próximo, á las quince horas, en el salón de sesiones de la Casa Municipal, para verificar la apertura de pliegos de proposición para la expresada subasta, la cual se verificará con arreglo á las bases y condiciones que se insertan en el pliego que á continuación se copia, sin más variante que la de la forma de posesión del arrendatario, que se verificará el día 20 de Abril en lugar del 1.º de dicho mes que se expresa en la condición 3.ª

Lo que se hace público para general conocimiento. En Almería á 12 de Marzo de 1908.—Eduardo Pérez. Por acuerdo de S. E., David Estevan, Secretario.

Pliego de condiciones para el arriendo en subasta pública de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo.

A

Condiciones del contrato.

I

Objeto del contrato.

El Ayuntamiento de Almería arrienda, previa subasta pública, la cobranza y administración de los impuestos sobre cédulas personales, carruajes de lujo y Casinos y Circulos de recreo, que le han sido cedidos por la Hacienda pública por la ley de 3 de Agosto último, en compensación del de consumos, suprimido á la especie Vinos.

II

Importe de los impuestos y tipos de subasta.

Los expresados impuestos, con sus recargos respectivos, importan, según la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda, la suma total de 45.807'28 pesetas, distribuidas en esta forma:

Table with 2 columns: Item, Pesetas. Rows include Cédulas personales (32.734'23), Carruajes de lujo (11.576'62), Casinos y Circulos (1.496'43), TOTAL (45.807'28).

El Ayuntamiento, teniendo en cuenta el probable producto de los impuestos arrendados, el tiempo de duración del contrato y cálculo medio de las ofertas hechas por los licitadores en la subasta anterior para la adjudicación de este servicio, fija el tipo para la licitación en la suma de 60.000 pesetas por cada un año.

III

Duración del contrato.

El contrato de arrendamiento de los impuestos de que se trata durará cuatro años, á contar desde el presente hasta el de 1911 inclusive.

Si bien el arrendatario no tomará posesión del arriendo hasta el día 1.º de Abril del corriente año, se entenderá que lo verifica en 1.º de Enero último, puesto que ha de cobrar íntegramente los impuestos respectivos por su importe de todo el año, sin más limitación que en los que se recaudan por trimestres no poder cobrar las cuotas del 1.º de este año con recargo alguno, toda vez que la circunstancia de haber transcurrido este primer trimestre sin realizarse la recaudación, no es imputable á los contribuyentes, los cuales quedan, por lo tanto, exentos de las responsabilidades consiguientes á la mora hasta el período de apremio del segundo trimestre.

IV

Forma y plazos del pago del canon.

El arrendatario se obliga á ingresar en la Caja municipal el importe de la cantidad del remate por diezavas partes, que entregará por mensualidades anticipadas en uno de los primeros diez días de cada mes.

Para acomodar esta cláusula á lo dispuesto en la anterior, el arrendatario ingresará en la primera decena de Abril próximo las dos decimas partes correspondientes á dicho mes y el de Enero en la primera decena de Mayo, las de este mes y Febrero, y en la primera de Junio, las de este mes y el de Marzo, de Julio en adelante se harán los ingresos normalmente, como se dispone en el párrafo primero de esta base.

V

Garantías del contrato.

El arrendatario prestará garantías para optar á la licitación y para tomar posesión del arriendo. Para opción, constituirá en la Caja municipal una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de una anualidad, ó sea la de 3.000 pesetas; y para la posesión, y en concepto de fianza definitiva de su contrato, constituirá en la misma Caja, al siguiente día de notificarse la adjudicación definitiva del remate, el 10 por 100 del tipo de adjudicación por un año. Dada la especial naturaleza del objeto del contrato, no se admitirán para ninguna de las dos fianzas los créditos contra el Ayuntamiento.

VI

Gastos de la subasta y del contrato.

Los gastos que se han originado para celebrar la subasta que de estos impuestos se realizó el día 28 de Enero último, se abonarán con cargo á la fianza provisional que constituyó el adjudicatario. Los gastos que á partir de la redacción del presente pliego de condiciones se produzcan para la realización de la subasta y los de formalización del contrato y cuantos hayan de realizarse para la recaudación y administración de los impuestos arrendados, serán de cuenta del arrendatario.

El importe de cédulas personales, ya confeccionadas, deberá ser también abonado por el adjudicatario del servicio, entendiéndose que no excederá el precio de aquel documento á la suma de 1.000 pesetas.

VII

Tarifas para la recaudación.

La del impuesto de cédulas personales se realizará con arreglo á las tarifas establecidas por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y los artículos 2.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, con los recargos establecidos ó autorizados por el art. 5.º de la citada ley de 1881, por el 17 de la de Presupuestos de 1905, por el 5.º de la de 3 de Agosto de 1907, y por el núm. 1.º del art. 3.º del 4.º de la misma fecha (3 Agosto de 1907), sobre desgravación de los vinos, ó sea en cuanto á este último precepto, el de tres décimas sobre el valor de la cédula. El recargo municipal es el 50 por 100.

La cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo se efectuará según la tarifa establecida en el art. 1.º del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, con el recargo que en el mismo se autoriza, y los que se conceden por la ley de Presupuestos de 1900, y por el núm. 2.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto último, ó sea el 100 por 100 de las cuotas y décimas vigentes. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1900, se declaran sujetos al impuesto los automóviles destinados á comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores.

El impuesto sobre Casinos y Circulos de recreo se recaudará con arreglo á la tarifa establecida por el art. 1.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, y el recargo autorizado por el art. 5.º del art. 3.º de la ley de 3 de Agosto último, ó sea el 100 por 100 del tipo actual de imposición.

VIII

Procedimiento de cobranza.

Todos los impuestos que son objeto de contrato se cobrarán en la forma, plazos y condiciones señalados y prescritos en las diferentes disposiciones legales que los regulan.

IX

Exenciones.

No estarán sujetos al pago de los impuestos contratados las personas, objetos y servicios que estuviesen exceptuados por las leyes y disposiciones reglamentarias que rigen para la exacción de aquéllos.

X

Devolución de cuotas.

Si el arrendatario cobrara cuotas no autorizadas, excesivas ó indebidas y por Autoridad competente, se decretará la devolución al contribuyente, y se realizará ésta en el plazo máximo de diez días. Si transcurriera este plazo sin cumplir lo mandado, el Ayuntamiento realizará la devolución con cargo á la fianza del arrendatario.

XI

Reposición de la fianza.

En cualquier momento en que se disminuye la cantidad depositada en concepto de fianza definitiva, se requerirá al arrendatario para que en el plazo de tercero día la reponga hasta la cantidad fijada en la condición V.

XII

Rescisión del contrato.

La infracción por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego lleva consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza constituida.

XIII

Carácter del contrato.

El contrato se celebra á riesgo y ventura. Por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho á indemnización alguna en ningún caso, salvo que por las disposiciones legales se suprimieran los impuestos arrendados ó se rebajaran los tipos de las tarifas de recaudación. En estos casos se rebajará proporcionalmente el importe del canon. En la misma proporción se elevará éste si se elevaran las tarifas para la cobranza.

XIV

Partes de recaudación.

El arrendatario pasará mensualmente á la Alcaldía un estado demostrativo de la recaudación obtenida por cada uno de los impuestos arrendados del mes anterior. Estos estados se archivarán en la Contaduría de los fondos municipales.

XV

Inspección del servicio.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de designar un Concejal que, con carácter de Delegado Inspector del servicio contratado, pueda investigar los libros del arrendatario, comprobar las partes de recaudación, examinar cuantos antecedentes se refieran á la cobranza, y averiguar si ésta se realiza en los plazos, forma, condiciones, procedimientos y cuantía que señalan las disposiciones que regulan cada uno de los impuestos arrendados. En breve Memoria dará cuenta al Ayuntamiento del resultado de la inspección. Esta facultad de inspección compete también al Sr. Alcalde, sin acuerdo del Ayuntamiento, y uno y otro se entienden sin perjuicio del derecho que se reconoce á todos los Concejales para fiscalizar el servicio arrendado.

XVI

Personal de la recaudación.

El nombramiento y separación del personal necesario para la recaudación y cobranza de los impuestos arrendados corresponde al Alcalde, á propuesta del arrendatario. El personal de oficinas será de libre elección de éste.

XVII

Padrones de cédulas.

La confección de la cobranza de las cédulas personales corresponderá en los años sucesivos al arrendatario, que lo someterá á la aprobación de la Autoridad competente.

XVIII

Derechos del arrendatario.

Por virtud del contrato, el arrendatario se subroga en los derechos y acciones que actualmente competen á los Recaudadores y Administradores de los impuestos que se arriendan, y mediante el pago del canon hace suyos los productos de aquéllos, así en el período voluntario de recaudación como en el ejecutivo ó de apremio. En el ejercicio de estos derechos se sujetará el contratista á lo prevenido en las bases VII y VIII de este pliego.

El Ayuntamiento prestará al arrendatario todos los auxilios y facilidades que le sean precisas y correspondan á aquél dentro de las prescripciones legales y reglamentarias.

XIX

Reglas adicionales.

Para lo no previsto en este pliego se aplicarán las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios municipales.

B

Reglas de la subasta.

a) La subasta se anunciará con treinta días de anticipación al día en que ha de celebrarse por medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

b) El día y la hora se designará por el Sr. Alcalde Presidente. El local será el salón de sesiones de la Casa Capitular.

c) La presentación de pliegos se realizará en la forma que establece el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. El funcionario para recibirlos será el Secretario del Ayuntamiento, y la hora para la presentación desde las quince á las diez y siete de todos los días hábiles. Las proposiciones se harán sobre el tipo de subasta, rechazándose en el acto de ésta las que no cubran dicho tipo.

d) La apertura de pliegos se realizará en la forma que determina la disposición citada en la regla anterior, ante la fe de un Notario público. El servicio se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa.

e) En el caso de presentarse pliegos por apoderados, la escritura de pliegos que acompañen deberá ser declarada bastante por cualquiera de los Concejales de este Ayuntamiento que ejerzan la profesión de Abogados, por el Secretario de la

Corporación ó por los Oficiales de Secretaría que sean Licenciados en Derecho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... con cédula personal de ..... clase, número ....., enterado del pliego de condiciones para contratar con el Ayuntamiento de Almería el servicio de recaudación de los impuestos sobre cédulas personales, carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo por los años de 1908, 1909, 1910 y 1911, se comprometo á tomar á su cargo el servicio subastado, con sujeción estricta al pliego de condiciones referido, por la cantidad de ..... pesetas (en letra) por cada uno de los cuatro años.

(Fecha y firma del proponente.) S—2706

Ayuntamiento constitucional de la S. M. y M. B. Zaragoza.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de subasta el arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales de esta capital.

1.ª Se arrienda el servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales en esta ciudad durante los años 1908, 1909 y 1910, pudiendo prorrogarse el contrato por dos años más, á voluntad del Ayuntamiento y del arrendatario. El tipo anual para la subasta será el de 125.000 pesetas, como minimum, para cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista en la Caja municipal por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva.

Los ingresos obtenidos por el Ayuntamiento durante el tiempo que administre el impuesto en el año 1908, en el caso de demorarse la adjudicación, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

El arrendatario tendrá derecho á un premio de cobranza del 8 por 100, como maximum, ó el que se fije en la adjudicación definitiva, y su importe se descontará al hacer entrega de las cantidades en la Caja municipal.

3.ª El arrendatario está en la obligación de satisfacer todas las contribuciones ó impuestos que por virtud de este contrato exija la Hacienda.

4.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre.

5.ª El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio del público.

6.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrón é impresiones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

7.ª El padrón se formará por el arrendatario con las formalidades de Instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuviese formado el padrón del año 1908, se hará entrega del mismo al arrendatario, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á reconstituir y reformarlo, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas del Ayuntamiento el padrón correspondiente al último año de arriendo.

El padrón general será aprobado por el Ayuntamiento y el Sr. Administrador de Hacienda, después de haberse expuesto al público por término de quince días.

Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por las Autoridades del ramo de Hacienda.

8.ª El período de expedición voluntaria de las cédulas será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la Instrucción.

En el caso de que se concediera prórroga por la Autoridad competente, el arrendatario vendrá obligado á expedirlas en el plazo señalado, sin que por este motivo tenga derecho á indemnización alguna.

9.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento para todo lo que se refiera al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en esta capital, concediéndose, al efecto, á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración municipal, los cuales deberán sujetarse á la ley é Instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

10. A virtud del contrato, el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto, salvo lo dispuesto en la condición 2.ª; entendiéndose que las multas á que se refiere el artículo 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 se distribuirán en la forma que previene el art. 45, que dice así: «Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónimas.»

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejecutar la acción coercitiva, una vez terminada la cobranza voluntaria, tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera é octava clase, y la mitad en las demás clases.

11. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y, en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente al ramo de Hacienda.

12. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidad extranjera.

Si el arrendatario no estuviese domiciliado en esta capital, deberá apoderar persona que le represente para las relaciones oficiales con la Administración municipal, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que al rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

13. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia de un funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Zaragoza, en las Casas Consistoriales, bajo la del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Concejal que se designe y Notario público.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta.

Las horas en que, durante el expresado plazo, puedan presentarse los pliegos de proposición serán de las diez á las tres para los que se presenten en la Dirección general de Ad-

ministración, y de las nueve á las once para los que se depositen en las oficinas del Ayuntamiento.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 de las 125.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Municipio, y será rechazado en el acto de la entrega del pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo prescrito en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador; y en el envase, y firmado por el licitador, deberá hallarse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de arriendo de la explotación y cobranza de las cédulas personales en esta capital».

14. El acto de la subasta se celebrará el día 21 de Abril de este año, á las once horas del mismo, observándose las reglas que establece el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; haciéndose la adjudicación provisional á los que presenten proposiciones más ventajosas para el Municipio, y reservándose el Ayuntamiento la definitiva al tener conocimiento oficial del resultado de la subasta celebrada en Madrid.

15. El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuere adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por éste. El Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

16. La fianza que presta el arrendatario no será devuelta mientras no haya satisfecho al Ayuntamiento el precio de arriendo de los tres años por que se verifica y haya solventado las demás responsabilidades que pudiere haber contraído á virtud del arriendo. La escritura se otorgará el día que señale el Sr. Alcalde Presidente.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva del 10 por 100 dentro de los diez días siguientes al en que se le adjudicase la notificación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 14, adjudicándose al Ayuntamiento y quedando abandonada la proposición.

En este caso el Ayuntamiento podrá acordar, ó la aceptación de otra de las proposiciones hechas, ó siempre que cubra el tipo, si el autor la sostiene y la diferencia entre ambas durante todo el tiempo del arriendo no exceda del importe de la fianza provisional, ó que se realice nueva subasta.

17. Los gastos de escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, anuncios y demás que origine la subasta, serán satisfechos por el arrendatario.

18. Será motivo de rescisión del contrato la falta del arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar al Ayuntamiento de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Municipio, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas que señale la legislación vigente, y en caso de no hacerse efectivas el arrendatario, se cobrará desde luego del importe de la fianza, obligándole á la rescisión de la misma en el plazo prudencial que se señale, ó la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

Todas las responsabilidades en que incurra el rematante se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio.

19. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto para la contratación de los servicios municipales de 24 de Enero de 1905 y las reglas por que se rige el impuesto.

20. La tarifa que ha de regir para las cédulas en el año de 1908, con arreglo á las leyes de 3 de Agosto último, será la siguiente:

CLASES	PRECIO	50 por 100	20 por 100.	VALOR
	—	recargo municipal.	recargo especial.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Clase especial.....	260	130	78	468
Idem cónyuge.....	65	32-50	19-50	117
1.ª.....	130	65	39	234
E. 1.ª cónyuge.....	32-50	16-25	9-75	58-50
2.ª.....	97-50	48-75	29-25	175-50
E. 2.ª cónyuge.....	24-33	12-19	7-31	43-83
3.ª.....	65	32-50	19-50	117
E. 3.ª cónyuge.....	16-25	8-13	4-87	29-25
4.ª.....	32-50	16-25	9-75	58-50
E. 4.ª cónyuge.....	8-13	4-07	2-43	14-63
5.ª.....	26	13	7-89	46-80
6.ª.....	19-50	9-75	5-85	35-10
7.ª.....	13	6-50	3-60	23-40
8.ª.....	6-50	3-25	1-95	11-70
9.ª.....	3-25	1-62	0-98	5-85
10.....	1-30	0-65	0-39	2-34
11.....	0-65	0-33	0-20	1-18

21. Si el Ayuntamiento alterase la anterior tarifa, ya por iniciativa propia, ya cumpliendo disposiciones del Gobierno, la alteración afectará al contrato de arriendo en la proporción correspondiente á la tarifa que sirve de base á este contrato, con el tanto por ciento de aumento que se obtenga en la subasta.

Las alteraciones en alza ó en baja que sufra el contrato afectarán en igual proporción á las entregas trimestrales al Municipio, según proceda.

En el caso de que por disposición del Gobierno cesara el Ayuntamiento en la percepción del impuesto, el arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnización alguna.

22. Queda obligado el arrendatario á establecer una oficina, con ocho horas de despacho, de sol á sol, en el período voluntario de cobranza, siendo de su exclusiva cuenta, cargo y riesgo el pago de alquileres y cuantos gastos se ocasionen con este motivo, procurando que el local sea amplio y decoroso y exclusivamente para la recaudación de cédulas, y esté situado en un punto céntrico de la población.

23. El contrato, en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento modificación de sus cláusulas ni disminución de la cantidad estipulada, como remuneración, premios y recompensa de los servicios contratados.

24. No podrá pedirse aumento de subasta, rescisión del contrato, ni modificación ó mayor precio ó recompensa en el mismo estipulado, ni reducir reclamación de indemnización ó cualquier otra de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el hecho de la subasta se entiende á las partes que ambas cosas van por cuenta de cada una de ellas, con cuantos trámites hubieren precedido al acto.

25. En el caso de que el arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarla con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento.

26. Si en cualquiera de los tres años expresados la recaudación de las 125.000 pesetas ó de la cantidad en que el servicio queda adjudicado, todo el aumento ingresado en la Caja municipal, tomándose como premio al arrendatario por lo que exceda del tipo, el cual del precio fijado en la condición 2.ª ó del en que se estipule el arriendo.

27. Las partes contratadas quedan sometidas á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

28. Si á la subasta concurren personas en representación de otras deban presentar el poder correspondiente, declarado bastante á costa del licitador por cualquiera de los dos letrados asesores del Excmo. Ayuntamiento D. Pascual Comín ó D. Mariano Izabal; y en el caso de que las proposiciones se presenten en Madrid, por los letrados del Colegio de dicho Corte D. Francisco Lastres ó D. Pío Vicente Pinés.

29. Las proposiciones se extenderán en papel del timbre del Estado de clase 1.ª, y escritas con arreglo al modelo que sigue, entregándose en la forma y plazo que se indica en la condición 13.

Modelo de proposición.

D. ...., por sí, ó en representación de ...., domiciliado en ...., calle de ...., núm. .... según cédula personal, número ....., clase ....., expedida en .... á .... de .... de 1907, se comprometo á tomar en arriendo la explotación y cobranza de las cédulas personales de la ciudad de Zaragoza durante los años 1908, 1909 y 1910, y por dos años más si el contrato se prorrogare á voluntad del Ayuntamiento y del arrendatario, y acepta todas y cada una de las condiciones que constan en el anuncio, comprometiéndose á ingresar en la Caja municipal, como precio anual del arriendo, la cantidad de ..... pesetas (se expresará en letra), y pudiendo en concepto de premio de cobranza el ..... por ciento (en letra).

Zaragoza 16 de Marzo de 1908.—El Actuario, Antonio Flota. S—2182

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Zaragoza de primera instancia

BARCELONA—BARCELONETA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta en esta ciudad en el expediente sobre declaración de ausencia de D. José y Doña María Masiques y Vetril, vecinos de San Ginés de Vilasar, partido judicial de Mataró, promovido por la hermana de los mismos Doña Felipa Masiques y Vetril, se hace saber que con auto de 19 de Octubre último se ha declarado la ausencia de dichos hermanos D. José y Doña María Masiques y Vetril, llamándose á la vez á éstos y á los que se creen con derecho á la Administración de sus bienes, si aquéllos no se presentaran, por el presente segundo edicto y por el término de dos meses.

Barcelona 28 de Febrero de 1908.—El actuario, Florentino Fontauberta. X—155

CADIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada ante mí en este día en autos declarativos de mayor cuantía, á instancia del Procurador Don Manuel de Cardenas en nombre de D. Joaquín Bich y Sábido, contra los herederos ó causahabientes de los herederos de D. Manuel Pando y D. Francisco Vázquez, sobre que se declaren prescritos los gravámenes que á favor del D. Francisco Vázquez y de los herederos de D. Manuel Pando se encuentran afectu la casa en esta ciudad, calle Mesón Nuevo número 312 antiguo y 15 moderno, se entienda traslado de dicha demanda á los citados demandados, emplazándolos para que comparezcan en el término improrrogable de noventa días en el expresado Juzgado y por mí Escribana, personándose en forma; y previniéndoles que de no verificarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 7 de Marzo de 1908.—Licenciado José Luis Morote. X—143

CHANTADA

El Sr. D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye sobre robo de varios efectos á D. Jovaro Cirir Gómez de Villameña, en Taboada, contra Angel Sánchez, sin segundo apellido, vecino de Curtis, en el partido de Azúvil, ha dispuesto que á mérito de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cite de comparecencia ante este Juzgado, con el fin de declarar en expresado sumario, para las once de la mañana de uno de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción, á José Fuentes y Antonio hijo de Jacobo, vecinos de la calle del Hórreo, en la ciudad de Santiago, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero.

Chantada á 1.º de Febrero de 1908.—El actuario, Pedro Antonio Marquina. JO—1232

El Sr. D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción de la villa y partido de Chantada, en providencia de hoy, dictada en sumario que instruye sobre ocultación de documentos, ha dispuesto que á mérito de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cite de comparecencia ante este Juzgado, con el fin de recibir declaración en dicho sumario, para las once de la mañana de uno de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción, á D. Manuel Blanco, residente en la ciudad de Vigo, en donde tenía una casa de comidas, y en la actualidad ausente en ignorado paradero.

Chantada á 5 de Febrero de 1908.—El actuario, Pedro Antonio Marquina. JO—1233

DAROCA

D. Pedro Gaspar y Montamiro, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, se cita, llama y emplaza á Joaquín Rubio y Rubio, Cartero que fué de Aguaron á Cariñena, que desde el día 5 del pasado mes de Enero permanece ausente del mismo, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en expresados periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Basílica, núm. 2, de esta ciudad, al objeto de ser oído y recibida declaración en el sumario que instruye sobre robo de

sellos de Correos en correspondencia particular; previniéndole de que si no comparece se acordará su detención y conducción a estas cárceles, a disposición de este Juzgado.

Dado en Darca a 5 de Febrero de 1908.—Pedro Gaspar.—De su orden, por D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón. JO—1135

## DENIA

D. José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Jaime Castells Ferrer, Domingo Monserrat Torontí y Bautista Gil Mari, vecinos de Salou, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan de la causa núm. 14 de 1907 sobre atentado; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos se les conduzcan, con las seguridades convenientes, a las cárceles de este partido.

Dada en Denia a 3 de Febrero de 1908.—José López Pelegrín y Tavira.—Elvio Gonzalez. JO—1088

## DON BENITO

D. Manuel Cruz Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita a los sujetos desconocidos cuyas señas son: uno, de estatura regular, más bien alto, y algo grueso, con bigote negro, de unos cuarenta años de edad, vestido con chaqueta de pana lisa negra con ribete de piel, botas negras finas, sombrero negro de ala ancha derecha con canal al medio y ventiladores, de oficio relojero; otro, de más edad, sin bigote, casi de igual estatura que el anterior, vestido con chaqueta de paño fino negra, pantalón de pana a cordoncillo, botas negras finas y sombrero igual al del otro individuo; una mujer, como de treinta años, baja de estatura, de regulares carnes y bien vestida, y un niño, como de siete años, vestido con chaqueta de paño negro, pantalón de pana lisa verdosa, boina azul y botas de color, a fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de éste en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en causa que en el mismo se sigue por robo de dos jumentos y tres gallinas, un gallo y un pollo de casta inglesa a D. Juan José Mauricio Urbina y D. Luis Guisado Romero, vecinos de Bena, cuyo hecho ocurrió en dicha villa en la noche del 15 al 16 de Enero anterior.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, den a sus subordinados las órdenes oportunas para que procedan a la busca de los jumentos y aves referidas que al final se especificarán, así como de los individuos desconocidos, y caso de ser habidos se pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Don Benito a 4 de Febrero de 1908.—Manuel Cruz. Por mandato de S. S., Feliciano Fernández.

## Señas de jumentos y aves.

Un jumento ruco oscuro, alzada pequeña, edad cuatro años, hierro de la Compañía de Seguros El Fenix Agrícola.

Otro jumento pelo ruco, más claro que el anterior, igual alzada, cerrado, sin hierro ni señas particulares. Los dos entacos.

Un gallo de casta inglesa, gallino claro.

Un pollo de igual casta, gallino claro.

Una gallina de igual casta, ceniza clara.

Desdem id., pintadas.

JO—1234

## ESTELLA

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción del partido de Estella.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Pantaleón Arza y Echave, hijo de Luis y Luisa, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Aranza, Valle de Góni, partido judicial de Estella, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, buen color, ojos castaños, nariz regular; viste pantalón y chaleco de lanilla negra, elástico oscuro de punto y alpargatas de color ceniza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan, con las seguridades debidas, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Estella a 7 de Febrero de 1908.—Isidoro Coloma. Por mandato de S. S., León Díaz. JO—1235

## GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, por virtud de repartimiento, ha correspondido demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por el Procurador D. Francisco de Paula Montilla y Roldán, en nombre de D. Francisco Bueso Contreras, de esta vecindad, contra los herederos de D. Rafael Chaves Manse, Marqués de Tous, sobre cancelación de la anotación preventiva practicada en el Registro de la propiedad de Torrox en bienes de la propiedad de D. José Pérez del Pulgar y Blake, en cuya demanda se ha acordado conferir traslado de la misma a expresados herederos, emplazándolos para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y para que los sirva de emplazamiento, mediante a ignorarse el domicilio de los mismos, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla.

Dado en Granada a 14 de Febrero de 1908.—Arcadio Ortega.—Por mandato de S. S., Emilio León. X—145

## LA CAÑIZA

D. Antonio Facorro y Fijó, Escribano actuante del Juzgado de instrucción de La Cañiza.

Por medio de la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Alejandro N. de Aguirre y del Río, Juez instructor de este partido, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanada de causa de este Juzgado contra José Fernández Pérez, vecino de Creciente, por atentado, cito a José Rodríguez Reinaldo, vecino de Angudes, que se ausentó para el extranjero y se ignora su actual paradero, para que el día 24 del actual,

a las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra con el fin de asistir al juicio oral señalado en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio a que hubiere lugar caso de no comparecer.

La Cañiza 9 de Marzo de 1908.—Antonio Facorro. JO—2323

## MAHÓN

D. Miguel de la Vallina y Subirane, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente hago saber que en los autos embargo preventivo y diligencias preparatorias de juicio ejecutivo instadas por el Procurador D. Diego Jover, en representación de la Sociedad Crédito Mercantil de Menorca, contra D. Antonio Cardona Prieto, ausente en ignorado paradero, en reclamación de la suma de 1.175 pesetas, procedente de préstamo consignado en documento privado, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Mahón 20 de Febrero de 1908.—Por presentada la anterior demanda ejecutiva con las copias simples que se acompañan, que quedarán por ahora en poder del que refrenda. Al otrosí se ratifica para todos los efectos de derecho el embargo preventivo que en 1.º del actual se trabó en méritos de estos autos en bienes del deudor D. Antonio Cardona Prieto, a quien se notificará este proveído por medio de edictos, atendido ignorarse su paradero, los cuales se insertarán en Boletín oficial de la provincia y fijarán además en los estrados del Juzgado y sitios de costumbre de esta ciudad; y verificado, dese cuenta para acordar lo que corresponda.

Lo mandó y firma S. S., y doy fe.—Vallina.—Ante mí, Licenciado Juan Trémol.»

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado ausente D. Antonio Cardona Prieto, se expide el presente en Mahón a 20 de Febrero de 1908.—Miguel de la Vallina.—Ante mí, Licenciado Juan Trémol. X—142

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 372 de orden del año actual por lesiones a Angel Zapata Carballedo, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 del mes actual, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Ezequiel Romero Martínez y D. Salvador Bares Bonaplata, y para en su caso, como suplentes, D. Gerardo Magán Ramírez y D. Francisco Martínez Ruiz de Linares, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Angel Zapata Carballedo, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 2 de Marzo de 1908.—V.º B.º.—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2299

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 229 de orden del año actual por lesiones de Manuel Martínez García, se ha acordado se cite a éste por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 21 del mes de Marzo, a las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los señores D. Ezequiel Romero Martínez y D. Salvador Bares Bonaplata, y para en su caso, como suplentes, D. Gerardo Magán Ramírez y D. Francisco Martínez Ruiz de Linares, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Manuel Martínez García, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid a 2 de Marzo de 1908.—Visto Bueno.—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2300

## Jurisdicción de Guerra.

## CORUÑA

D. Manuel Lorenzo Souto, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se instruye contra el soldado Amable López Seijas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado citado, hijo de José y de Josefa, natural de Robra, parroquia de idem, Ayuntamiento de Otero de Rey, provincia de Lugo, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 698 milímetros, sin más señas personales en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, parte Norte, a responder a los cargos que le resultan en el expediente citado; pues de no efectuarse en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, y a su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de ser habido sea conducido a esta plaza y a mi disposición.

Dada en la Coruña a 27 de Diciembre de 1907.—Manuel Lorenzo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mamerto Vecino. JG—403

D. Jesús Galdo Parapar, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de deserción instruido al soldado de este Cuerpo Jesús Rodríguez Miguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo, hijo de Juan y María, natural de Añes, Ayuntamiento de Arzúa, de esta provincia, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido soldado y ponerlo, en el caso de ser habido, a mi disposición, en el citado Juzgado.

Coruña 31 de Diciembre de 1907.—Jesús Galdo. JG—498

D. Ramón Bermúdez de Castro y Pla, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido por cambio de residencia al soldado Urbano Rodríguez Rodríguez, natural de Ameiros, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Pedro y Antonia, de veinticinco años, labrador, y de estatura un metro 650 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, parándole en caso contrario el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido me lo remitan con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Coruña a 1.º de Enero de 1908.—Ramón Bermúdez de Castro y Pla. JG—504

D. Victorino Mariño Ortega, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de reserva activa Ricardo Gómez Pico por haber faltado a concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Gómez Pico, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en dicho expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 4 de Enero de 1908.—V.º B.º.—El Juez instructor, Mariño.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Fernández Murias.

## Señas del soldado.

Ricardo Gómez Pico, hijo de Evaristo y de Ramona, natural de la parroquia de Gestoso, Ayuntamiento de Monfero, Juzgado de primera instancia de Puente deume, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 26 de Junio de 1880, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Gestoso, Ayuntamiento de Monfero, Juzgado de primera instancia de Puente deume, provincia de la Coruña, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca idem, bigote y barba poca, estatura un metro 643 milímetros, señas particulares ninguna. JG—541

D. Julián Terán Zarazola, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del expresado Cuerpo José Platas Astray por haber faltado a la concentración dispuesta para 17 de Septiembre último con objeto de asistir a maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Platas Astray, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo fijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 15 de Enero de 1908.—V.º B.º.—El Juez instructor, Julián Terán.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Babio.

## Señas del soldado.

José Platas Astray, hijo de Andrés y Manuela, natural de la parroquia de Armental, Ayuntamiento de Vilasantar, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 3 de Junio de 1881, de oficio labrador, de estado soltero, vecino de Armental, Ayuntamiento de Vilasantar, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña. JG—499

D. Segundo Armeito Guerra, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Constante Varela Refojo por faltar a la concentración ordenada para asistir a maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Constante Varela Refojo, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en dicho expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 16 de Enero de 1908.—V.º B.º.—El Juez instructor, Segundo Armeito.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Froix.

## Señas del soldado.

Constante Varela Refojo, hijo de Felipa y de Campia, natural de la parroquia de Sar, Ayuntamiento de Santiago, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 22 de Abril de 1882, de oficio platero, estado soltero, vecino de Santiago, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de la Coruña, estatura un metro 652 milímetros, señas particulares ninguna. JG—405

D. Vicente Latorre González, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez ins-

tructor del expediente instruido al soldado del citado Cuerpo Jesús Martínez Muñiz por haber faltado a la concentración dispuesta para 17 de Septiembre último con objeto de asistir a maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Jesús Martínez Muñiz, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 16 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Vicenta Latorre.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Babio.

*Señas del soldado.*

Jesús Martínez Muñiz, hijo de Antonio y de Josefa, natural de la parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Otero de Rey, Juzgado de primera instancia de Lugo, provincia de idem, distrito militar de Galicia, nació el día 17 de Mayo de 1884, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Cels, Ayuntamiento de Otero de Rey, Juzgado de primera instancia de Lugo, provincia de idem. JG—542

D. Alfredo Castro Serrano, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Lisardo Bas Maneiro por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Lisardo Bas Maneiro, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 17 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Castro.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés.

*Señas del soldado.*

Lisardo Bas Maneiro, hijo de Cipriano y de Francisca, natural de la parroquia de Goyanes, Ayuntamiento de Nos, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 2 de Agosto de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Iglesia, Ayuntamiento de Son, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, estatura un metro 547 milímetros, señas particulares ninguna. JG—406

D. José Rodríguez Artella, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado José Vázquez Lagares por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado José Vázquez Lagares, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 18 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, José Rodríguez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés.

*Señas del soldado.*

José Vázquez Lagares, hijo de Antonio y de Andrea, natural de la parroquia de Marzoa, Ayuntamiento de Orozo, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 19 de Agosto de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Marzoa, Ayuntamiento de Orozo, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de Coruña, estatura un metro 563 milímetros, señas particulares ninguna. JG—407

D. José Rodríguez Abella, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado José Amoeiro Puga por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado José Amoeiro Puga, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo fijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 18 de Enero 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, José Rodríguez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Eduardo Gironés.

*Señas del soldado.*

José Amoeiro Puga, hijo de Juan y de María, natural de la parroquia de Touro, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 12 de Febrero de 1882, de ofi-

cio labrador, estado soltero, vecino de Touro, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de Coruña, estatura un metro 620 milímetros, señas particulares ninguna. JG—408

D. Ramón Novoa González, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado José Salvador Bascoy Sánchez por haber faltado a la concentración dispuesta para el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Salvador Bascoy Sánchez, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 20 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Novoa.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Navarro.

*Señas del soldado.*

José Salvador Bascoy Sánchez, hijo de Lorenzo y de Margarita, natural de la parroquia de Abella, Ayuntamiento de Frances, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 6 de Abril de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Abella y estatura un metro 561 milímetros. JG—409

D. León Sanz Cano, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de cambio de residencia instruido al soldado Jesús Vázquez Oro, natural de Eidián, provincia de Pontevedra.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Francisco y Josefa, natural del punto indicado, de veintiséis años, labrador y estatura un metro 602 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, parándole en caso contrario el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido me lo remitan con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Coruña a 20 de Enero de 1908.—León Sanz. JG—410

D. Ramón Novoa González, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Ramón García Fernández por haber faltado a la concentración dispuesta para el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ramón García Fernández, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 20 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Novoa.—Por su mandato, el cabo Secretario, Francisco Navarro.

*Señas del soldado.*

Ramón García Fernández, hijo de Saturno y de Agustina, natural de la parroquia de Obe, Ayuntamiento de Ribadeo, Juzgado de primera instancia de Ribadeo, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació el día 25 de Noviembre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 639 milímetros. JG—411

D. Ramón Novoa González, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado Rogelio Suárez Sendón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Rogelio Suárez Sendón, soldado que faltó a la concentración habida en el mes de Septiembre último, hijo de Francisco y María, natural de Beluso, Ayuntamiento de Boiro, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, de treinta y tres años de edad, labrador, soltero, y de un metro 573 milímetros de estatura, para que en el preciso plazo de treinta días, contados de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, y de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto a todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial dispongan su busca y captura, poniéndole, de ser habido, detenido, a mi disposición.

Dada en la Coruña a 20 de Enero de 1908.—Ramón Novoa González. JG—412

D. León Sanz Cano, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor del expediente, por cambio de residencia, instruido al soldado Pedro López López, natural de Ordenes, Coruña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Pedro y María, de veinticinco años, labrador, estatura un metro 682 milímetros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* respectivo, comparezca ante Juzgado para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, parándole, en caso contrario, el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido me

lo remitan con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Coruña a 20 de Enero de 1908.—León Sanz. JG—505

D. Arturo Molina Rodríguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Cuerpo Manuel Cernada Ferreiro por haber faltado a la última concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Cernada Ferreiro, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 21 de Enero de 1908.—Arturo Molina Rodríguez.

*Señas del soldado.*

Manuel Cernada Ferreiro, hijo de José y de María, natural de la parroquia de Oroso, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 2 de Octubre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Oroso, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de Coruña, estatura un metro 610 milímetros, señas particulares ninguna. JG—413

D. Manuel Lorenzo Souto, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Juan Taboada Regos por la falta de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado citado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente citado que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 21 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Manuel Lorenzo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mamerto Vecino.

*Señas del soldado.*

Juan Taboada Regos, hijo de José y de Josefa, natural de la parroquia de San Pedro, Ayuntamiento de Roqueijón, Juzgado de primera instancia de Santiago, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 9 de Enero de 1882, de oficio labrador. JG—414

D. Manuel Lorenzo Souto, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Eduardo Martínez Silva por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente citado que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 21 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Manuel Lorenzo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Mamerto Vecino.

*Señas del soldado.*

Eduardo Martínez Silva, hijo de Fidel y de Carlota, natural de la parroquia de Oliveira, Ayuntamiento de Riveira, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 1.º de Mayo de 1881, de oficio jornalero. JO—415

D. Joaquín Falcó Dalmán, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este Cuerpo Gumersindo Carais Lobera por haber faltado a las últimas maniobras que tuvieron lugar en esta región en el mes de Septiembre del año último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Gumersindo Carais Lobera, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Joaquín Falcó.—Por su mandato, el sargento Secretario, Benigno Blanco.

*Señas del soldado.*

Gumersindo Carais Lobera, hijo de Juan y de Dolores, natural de la parroquia de Oleiros Riveira, Ayuntamiento de Riveira, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de

la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 11 de Mayo de 1883, de oficio labrador, vecino de Oleiros, Ayuntamiento de Bayona, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, estatura un metro 559 milímetros. JG—416

D. Ramón Novoa González, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado desertor José Rey Valeiro por haber faltado a la concentración ordenada para el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Rey Valeiro, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 23 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Novoa.

Señas del soldado.

José Rey Valeiro, hijo de Francisco y de Juana, natural de la parroquia de Arneiro, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de la Coruña, provincia de idem, distrito militar de Galicia, nació el día 25 de Mayo de 1879, de oficio jornalero, estado soltero, y estatura un metro 590 milímetros. JG—419

D. Arturo Molina Rodríguez, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Cuerpo Pedro Rodis Moore por haber faltado a la última concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pedro Rodis Moore, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 23 de Enero de 1908.—Arturo Molina Rodríguez.

Señas del soldado.

Pedro Rodis Moore, hijo de Vicente y de Juana, natural de la parroquia de Montaos, Ayuntamiento de Ordenes, Juzgado de primera instancia de Ordenes, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 9 de Abril de 1892, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Montaos, Ayuntamiento de Ordenes, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de la Coruña, estatura un metro 640 milímetros, señas particulares ninguna. JG—420

D. Miguel García Cortés, Capitán del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al cabo José Fernández Fernández por faltar a la concentración de maniobras dispuestas en el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo José Fernández Fernández, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Miguel García Cortés.—Por su mandato, el sargento Secretario, Santiago Colinas.

Señas del cabo.

José Fernández Fernández, hijo de Eliseo y de Bernarda, natural de la parroquia de Villameán, Ayuntamiento de Viana, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació el día 3 de Diciembre de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Villameán, Ayuntamiento de Viana, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Orense, estatura un metro 645 milímetros, señas particulares ninguna. JG—454

D. Bernardino Álvarez Otero, Comandante del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo José Sánchez Souto por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el referido expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 22 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Álvarez.—Por su mandato, el Secretario, Julián Cabrero.

Señas del soldado.

José Sánchez Souto, hijo de Fernando y de Jacoba, natural de la parroquia de Gonzar, Ayuntamiento de Pino, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, distrito militar de la octava región, nació el día 8 de Mayo de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Gonzar, estatura un metro 600 milímetros, señas particulares ninguna. JG—500

D. Jesús Galdo Parapar, primer Teniente, Juez instructor del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, en el expediente de deserción instruido al soldado de dicho Cuerpo Jacinto Cendón Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo, hijo de Domingo y Antonia, natural de Medeiros, Ayuntamiento de Monterrey, provincia de Orense, labrador, su estado soltero, y su estatura un metro 607 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura de dicho soldado, y en el caso de ser habido ponerlo a mi disposición en el referido Juzgado.

Coruña 23 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Galdo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Manuel Saavedra. JG—417

D. Manuel Lorenzo Souto, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado José Antonio López Teije por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado citado, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente citado que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 23 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Manuel Lorenzo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Biamerío Vecino.

Señas del soldado.

José Antonio López Teije, hijo de José y de Josefa, natural de la parroquia de Betanzos, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 12 de Enero de 1881, de oficio labrador, estatura un metro 569 milímetros. JG—418

D. Vicente Latorra González, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de este Cuerpo José Gundín Sueiras por haber faltado a la concentración dispuesta para 17 de Septiembre último para asistir a maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado José Gundín Sueiras, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Vicente Latorre.—Por su mandato, el sargento Secretario, Jesús Babio.

Señas del soldado.

José Gundín Sueiras, hijo de Maximino y de Josefa, natural de la parroquia de San Román, Ayuntamiento de Cedeira, Juzgado de primera instancia de Ortigueira, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 7 de Agosto de 1881, de oficio labrador, estado soltero, vecino de San Román, Ayuntamiento de Cedeira, Juzgado de primera instancia de Ortigueira, provincia de la Coruña. JG—421

D. Ventura Boquete y Liste, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al cabo del mismo, en primera reserva, Ignacio Ramón Villar Costoya, por la falta a concentración para asistir a las maniobras militares verificadas en la octava región en el mes de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo Ignacio Ramón Villar Costoya, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Boquete.—Por su mandato, el cabo Secretario, Pedro Santos Remedios.

Señas del cabo.

Ignacio Ramón Villar Costoya, hijo de Silvestre y de Juana, natural de la parroquia de Arzúa, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 7 de Noviembre de 1879, estado soltero, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos,

nariz regular, boca idem, bigote y barba poca, estatura un metro 610 milímetros, señas particulares ninguna. JG—422

D. Arturo Molina Rodríguez, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo regimiento Ricardo Calvo Ramos por falta a la última concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Calvo Ramos, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente de deserción que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 24 de Enero de 1908.—Arturo Molina Rodríguez.

Señas del soldado.

Ricardo Calvo Ramos, hijo de Manuel y de Silvestra, natural de la parroquia de Buño, Ayuntamiento de Malpica, Juzgado de primera instancia de Carballo, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 18 de Agosto de 1881, de oficio arriero, estado soltero, vecino de Buño, Ayuntamiento de Malpica, Juzgado de primera instancia de Carballo, provincia de la Coruña, estatura un metro 610 milímetros. JG—455

D. Segundo Armesto Guerra, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Jesús García Varela por faltar a concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Jesús García Varela, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 25 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Armesto.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Froix.

Señas del soldado.

Jesús García Varela, hijo de Manuel y de Manuela, natural de la parroquia de Ser, Ayuntamiento de Santa Comba, Juzgado de primera instancia de Negreira, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 17 de Marzo de 1881, de oficio herrero, estado soltero, vecino del pueblo de su naturaleza, estatura un metro 620 milímetros. JG—456

D. Segundo Armesto Guerra, primer Teniente del regimiento de Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruido al soldado Constantino Varela Bouza por faltar a concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, cuyas generales y demás circunstancias se insertan a continuación, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a responder a los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 25 de Enero de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Segundo Armesto.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Froix.

Señas del soldado.

Constantino Varela Bouza, hijo de Manuel y de Josefa, natural de la parroquia de Zas, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Corcubión, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, nació el día 20 de Mayo de 1882, de oficio labrador, estado soltero, vecino de su pueblo. JG—457

Jurisdicción de Marina.

RIBADEO

D. Antonio Cal Díaz, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Ribadeo, Capitán de su puerto y Juez instructor de la sumaria de prófugo de que se hará mérito.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inserto de este tozo, folio 18 de 1907, José María Fanego López, hijo de Ramón y María, natural y vecino de Morzán, de veinte años, cuerpo bajo, ojos y pelo castaño oscuros, frente, nariz y boca regulares, sin barba ni otras particulares, a fin de que en el plazo de noventa días que le concedo, a contar de la publicación de ésta en los periódicos oficiales, se presente para ser pasaporteado al servicio por haberle correspondido ingresar en él; bien entendido que si transcurriese aquel término sin haberlo efectuado será declarado prófugo.

Por tanto, pido y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de aquel individuo, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido. Dada en Ribadeo a 18 de Febrero de 1908.—Antonio Cal. JM—117

D. Antonio Cal Díaz, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Ribadeo, Capitán de su puerto y Juez instructor de la sumaria de prófugo de que se hará mérito.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inserto de este tozo, folio 16 de 1907, Manuel Martínez Veiga, hijo de Jesús

y Basilia, natural y vecino de Fazouro, de veinte años, cuerpo creciento, ojos castaños, pelo negro, frente, nariz y boca regulares, color sano, sin barba ni otros particulares, á fin de que en el plazo de noventa días que le concedo, á contar desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, se presente para ser pasaporteado al servicio; bien entendido que si transcurrido aquel término no lo efectuare, será declarado prófugo.

Por tanto, pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquel individuo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido. Dada en Ribadeo á 18 de Febrero de 1908.—Antonio Cal. JG—118

D. Antonio Cal Díaz, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Ribadeo, Capitán de su puerto y Juez instructor de la sumaria de prófugo de que se hará mérito.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo, folio 12 de 1907, Manuel García Lorenzo, hijo de Manuel José y Dolores, natural y vecino de Fazouro, de veinteaños, estatura alta, ojos blancos, pelo negro, frente, nariz y boca regulares, sin barba, color bueno, una cicatriz en el lado derecho de la boca y una calva en la cabeza, á fin de que en el plazo de noventa días que le concedo, á contar desde la publicación de ésta en los periódicos oficiales, se presente para ser pasaporteado al servicio por haberle correspondido ingresar en él; bien entendido que si transcurriese aquél término sin haberlo efectuado será declarado prófugo.

Por tanto, pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquel individuo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido. Dada en Ribadeo á 18 de Febrero de 1908.—Antonio Cal. JM—119

D. Antonio Cal Díaz, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Ribadeo, Capitán de su puerto y Juez instructor de la sumaria de prófugo de que se hará mérito.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito de este trozo, folio 7 de 1907, Manuel Fernández Bustalo, de Pedro y Ramosa, natural y vecino de esta villa, de veinteaños, cuerpo creciento, ojos negros, pelo castaño oscuro, frente estrecha, nariz regular, boca pequeña, color moreno, sin barba ni otros particulares, á fin de que en el plazo de noventa días que le concedo, á contar desde la fecha en que se publique esta en los periódicos oficiales, se presente para su ingreso en el servicio por haberle correspondido por su número de turno; bien entendido que será declarado prófugo si al transcurrir dicho plazo no lo ha efectuado.

Por tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquel individuo y lo pongan á mi disposición, caso de ser habido. Dada en Ribadeo á 18 de Febrero de 1908.—Antonio Cal Díaz. JM—120

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmissible, núm. 586.569, expedido por este establecimiento en 18 de Noviembre de 1905 á favor de Doña María Josefa Tenreiro Montenegro, Condesa de Vigo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 3 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—140

Ferrocarril de Villacanas á Quintanar de la Orden.

Convocatoria.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general ordinaria para el día 30 del corriente, á las diez horas, en el domicilio administrativo de la Sociedad, sito en esta Corte, calle de Fernánflor, núm. 6, piso bajo izquierda, en donde los señores accionistas podrán depositar hasta el día 24 los títulos de sus acciones, contra los resguardos nominativos que preceptúa el art. 18 de los estatutos.

Madrid 12 de Marzo de 1908.—Por el Consejo de administración, el Secretario, José María Liarena.—V.º B.º.—El Presidente, el C. de Alpuente. X—148

Sociedad Española «Minas del Castillo de las Guardas».

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Estación, 5.

Desde la fecha de esta convocatoria hasta la víspera de la celebración de la junta podrán los señores accionistas examinar la Memoria y el balance social, y pedir cuantas explicaciones y datos les sean precisos para conocer su exactitud.

El depósito de acciones que para la asistencia exige el artículo 17 de los estatutos deberá hacerse en el Crédito de la Unión Minera ó en la Caja social con dos días de anticipación al señalado para la junta.

Bilbao 10 de Marzo de 1908.—El Presidente del Consejo de administración, Juan Alonso Aliende. X—147

Eléctricos de Guadalupe.

Sociedad anónima.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de señores socios para el día 29 del corriente, á la once de la mañana, en el domicilio social, Sagasta, 24, bajo.

Para asistir á la junta deberán los señores socios depositar sus acciones antes de esa hora en dicho domicilio, según previene el art. 29 de los estatutos.

Madrid 11 de Marzo de 1908.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director Gerente, Lorenzo Viesenti. X—150

La Eléctrica de los Carabancheles.

Se convoca á junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 31, en el local de costumbre, á las seis de la tarde.

Carabanchel Bajo 14 de Marzo de 1908.—El Consejero Secretario, Demetrio M. Vargas. X—141

Eléctricos de la Vega Granadina.

Sociedad anónima.

Se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad, cumpliendo lo que dispone el art. 15 de sus estatutos, á junta general ordinaria para el día 30 del corriente mas de Marzo, á las dos de su tarde, en el domicilio social, calle Escudo del Carner, núm. 33.

Se convoca igualmente á los señores accionistas para celebrar junta general extraordinaria á continuación de la ordinaria, en el mismo día y local, para aprobar la reforma de los estatutos, acordada en la junta general extraordinaria del año próximo pasado.

Se hace presente que, en armonía con el art. 17 de los estatutos indicados, se necesita depositar por lo menos una acción, con veinticuatro horas de anticipación, en la Caja de la Sociedad para tener derecho á asistir á las indicadas juntas.

Granada 12 de Marzo de 1908.—El Presidente accidental, Manuel J. Rodríguez Acosta. X—154

Sociedad de Electricidad del Mediodía.

El Consejo de administración ha acordado proceder al pago del cupón núm. 22, vencimiento de 31 de Marzo de 1908, de las obligaciones hipotecarias en circulación, emitidas en 1.º de Octubre de 1902, á razón de 6.25 pesetas, con deducción del 3.30 por 100 del impuesto de utilidades.

El pago se verificará en las oficinas del Banco Hispano Americano, calle de Sevilla, todos los días laborables desde 1.º de Abril, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1908.—El Secretario, Rafael Muñoz Riezo.—V.º B.º.—El Presidente, Emilio Carrasco. X—153

Sociedad general de Transportes eléctricos.

De conformidad con lo establecido en el art. 30 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 31 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Fernánflor, núm. 2, segundo.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta deberán reunir los señores accionistas las condiciones fijadas en el artículo 32 y cumplir lo dispuesto en el art. 33.

Si no pudiera celebrarse el acto por faltar el número de acciones que para ello son necesarias, tendrá lugar al siguiente día, á la misma hora.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—El Presidente del Consejo de administración, Fernando Celayeta. X—152

Sociedad anónima de Construcciones e Instalaciones electro-mecánicas.

Convocatoria á junta general ordinaria de señores accionistas.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo que determina el art. 34 de los estatutos de la misma, ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, Estación, 5, el lunes 30 de Marzo corriente, á las once de la mañana.

Para tener derecho de asistencia á la junta precisa depositar antes del día 27 del mes actual, en las oficinas de la Compañía, en Bilbao, Estación, 5, ó en Cartagena, plaza de Valeriano Toghores, 24, un número de acciones que no baje de 50, á tenor de lo que para el caso prescriben los artículos 12 y 35 de los ya referidos estatutos, pudiendo agruparlas hasta reunir dicho número los que no las posean, para que siendo así representadas tales acciones agrupadas por una sola persona, pueda ésta adquirir el carácter de socio y el derecho á un voto por cada grupo de 50 acciones que represente.

Durante los ocho días inmediatos anteriores á la celebración de la junta podrán los señores accionistas examinar los libros y comprobantes, que estarán de manifiesto, de diez á una, en las oficinas de la Compañía.

Bilbao 13 de Marzo de 1908.—El Presidente del Consejo de administración, Gabriel María de Ibarra. X—151

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado los siguientes resguardos de depósitos en custodia de este Banco:

- Núm. 167.358 de 3 acciones de la Compañía de Navegación Olazarrí.
— 396 de 6 ídem ídem ídem de Bat.
— 699 de 2 obligaciones de ídem de ídem.
— 136.623 de 1 ídem del Ayuntamiento de Bilbao.
— 3.926 de 4 ídem ídem de ídem.
— 61.893 de 8 ídem ídem de Sestao.

Se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo haga dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicado de los resguardos, y anulará los primitivos, quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 12 de Marzo de 1908.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—144

Minas del Tesorero.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 30 del actual, á las quince, en el domicilio social, calle de Los Madrazo, 27, principal, en Madrid, para el examen, y aprobación en su caso, de las cuentas del ejercicio de 1907.

Los señores accionistas que deseen asistir á esta junta deberán depositar sus títulos con tres días de anticipación, por lo menos, al señalado para su celebración, en el domicilio social en Madrid, ó en la sucursal en Cartagena, plaza de Bisueño, 5.

Madrid 14 de Marzo de 1908.—El Director Gerente, José Luis Moreno. X—149

BOLETA DE MADRID

Cotización oficial del día 14 de Marzo de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, RÁBANO DE ESPAÑA, and various bond and stock listings with prices and changes.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros, PRESIONES (Causa, Humedad), Vientos (Velocidad, Dirección), Nubes (Causa, Cantidad), and TEMPERATURAS (del aire, del suelo).

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc., and corresponding values.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Sábado 14 de Marzo de 1908.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADOS del cielo, ESTADOS del mar, Hora las 24 horas (Máx, Mín), ESTACIONES, Temperatura, VIENTO, ESTADOS del cielo, ESTADOS del mar, Hora las 24 horas. Lists various cities and their weather conditions.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Acaba de publicarse la correspondiente al año actual y se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

PRECIOS

- Primera clase. . . . . 20 pesetas.
Segunda ídem. . . . . 12
Tercera ídem. . . . . 8

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas Y TODA CLASE DE FOSFOROS

Aprobada por R. D. de 8 de Febrero de 1908 (Gaceta del 11 Febrero 1908.)

Precio: 0,50 ptas.

Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 30 cénts. de peseta.

PUBLICACIONES

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

Table with 2 columns: Title and Price. Lists various legislative publications and their costs in pesetas.

NOVEDAD INGLESA

La Zurcidora Mecánica

Con este aparato hasta un niño puede rápidamente y sin igual perfección zurcir y remendar

medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DIA

Santos Aristóbulo y Longinos, mártires, y San Zacarías, Papa.

ESPECTACULOS

- ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—Las hijas del Cid.
A las 4 y 1/2.—La misma.
PRINCESA.—A las 9.—Los primos.—Señora ama.
A las 5 y 1/2.—Señora ama.
ZARZUELA.—A las 9.—Santos é Meigas.—La patria chica.—Santos é Meigas.
A las 4 y 1/2.—(Debut del Sr. Berges.)—Catalina.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.